



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**COMENTARIOS EN TORNO A LA REPRESENTACION
LEGAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BLAS CANDELARIO GARCIA LAZCANO

MEXICO, D. F.

1984.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COMENTARIOS EN TORNO A LA
REPRESENTACION LEGAL EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

INTRODUCCION.

I. LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

- a) Un procedimiento social;
- b) Coherencia con el contexto del Art. 123 Constitucional.

II. LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

- a) Conceptos generales;
- b) Regulación de la personalidad en el procedimiento;
- c) Las personas Físicas y Morales en el procedimiento.

III. EL REPRESENTANTE Y EL APODERADO LEGAL.

- a) Regulación de 1980;
- b) Conceptos;
- c) Confusión;
- d) Delimitación de conceptos.

IV. PRECISION EN LA LEY.

- a) Adecuación de los conceptos;
- b) Acopio de jurisprudencia;
- c) Posibilidades de una reforma legal para precisar.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

GARCIA LAZCANO BLAS C.

Nº DE CUENTA: 7411074-0

DOMICILIO: 1ª Cda. Juárez # 16 San Andrés
Totoltepec Tlalpan D.F.

I N T R O D U C C I O N .

En la presente tesis, se intenta precisar y aclarar lo relacionado con los conceptos legales, referidos a la representación legal, en el Derecho del Trabajo.

Para lo cual hacemos una breve explicación sobre que es el Derecho Social, aclarándolo y consultando a una serie de autores, comentando, para así llegar a saber si el Derecho del Trabajo es un Derecho Social, y con esto llegamos a la idea de que si las Reformas Procedimentales del 10 de Mayo de 1980, son o no de carácter social, tomando en cuenta la intención del legislador, por medio de su exposición de motivos.

Posteriormente nos referimos a la personalidad en materia Laboral, como es regulada por la Ley Federal del Trabajo; y como, para efectos del Derecho del Trabajo, se puede demostrar durante el procedimiento, así como comentar en forma somera, los errores técnicos en que ha incurrido el legislador en la elaboración de las reformas procesales-arriba mencionadas, y precisando lo que son las personas físicas y morales.

En seguida nos referimos a los representantes y los apoderados legales, como las regula el legislador en la reforma de 1980, comentamos y tratamos de aclarar las confusiones que se encuentran en la interpretación que se da a cada una de estas figuras jurídicas, tratamos de precisar las diferencias que existen entre estas, por medio de los conceptos, que para tal efecto de algunos autores hemos to-

mado, y ya reunidos estos elementos damos una delimitación-
conceptual de cada una de estas figuras.

Finalmente damos una adecuación de conceptos, que
para nosotros y conforme se ha desarrollado la presente, --
consideramos como se debería o se debió haber formulado el-
texto referente al artículo 692 en sus fracciones, II y III
y proponemos la posibilidad de una reforma legal para preci-
sar en los puntos, objeto principal de esta.

A T E N T A M E N T E :

Blas C. García Lazcano.

CAPITULO PRIMERO

I. LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

- a) Un procedimiento social.
- b) Coherencia con el contexto del Art. 123 Constitucional

a) UN PROCEDIMIENTO SOCIAL.

Para saber si las reformas procesales del Derecho Laboral del 10. de Mayo de 1980 son un procedimiento social en principio y como marca la razón debemos saber a que se refiere la doctrina al hablar de Derecho Social, en seguida saber si, el Derecho Laboral está considerado como un Derecho Social, y, a partir de esto poder saber si las reformas procesales del Derecho Laboral del 10. de Mayo de 1980 son un procedimiento social.

Hablaremos primeramente de lo que dicen algunos autores sobre Derecho Social.

Así tenemos que el Dr. Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social como "El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su Trabajo y a los económicamente débiles". (1)

(1) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo, Editorial Porrúa S. A., México, 1980, p. 83.

El Dr. Trueba Urbina habla de integración y protección de los trabajadores, esto es; el Derecho del Trabajo integra y reivindica al trabajador a lo social protegiéndolo y hasta "Tutelándolo"; Con esto, no se le está restando capacidad al trabajador, sino que lo pone en circunstancias de igualdad social ante el patrón con una serie de normas y preceptos, que evitan que el trabajador no se encuentre indefenso ante las arbitrariedades del patrón ni ante las condiciones, poco humanas, de trabajo, y se pueda reintegrar a la sociedad, como parte de ella, y no como maquinaria productiva o fuerza de trabajo.

"La idea central en que el Derecho Social se inspira, dice Radbruch, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación, de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser, así punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico". (2)

Radbruch nos habla de nivelación de las desigualdades, esto es, el punto de partida del Derecho Social, no va a ser la igualdad, pues ésta es su meta a alcanzar.

(2) Algunos Problemas Actuales de Filosofía del Derecho, pp. 157 a 165 (162)-, De Buen Lozano, Nestor, Derecho del Trabajo México, 1974, p. 96

Así tenemos que, si las personas son iguales en sus Derechos, habremos alcanzado la finalidad óptima del Derecho Social, y éste desaparecería como Derecho Social; dejaría de ser Derecho Social, para convertirse en un Derecho justo e igualitario.

Radbruch al hablar de nivelar desigualdades, nos da la pauta a pensar, que hay mayores garantías, dadas a un sujeto, que encontrándose en un mismo plano con otro, éste segundo sujeto esta en desventaja por su condición social en que se encuentra, y que sin embargo puede tener las mismas garantías que tiene el otro sujeto.

José Campillo Sáinz en su trabajo Los Derechos Sociales "Revista de la Facultad de Derecho", TI, 1-2-enero-junio, 1951 pp. 189-213.

Nos da las características que deben tener los Derechos Sociales, y dice:

"a) Los Derechos Sociales se erigen como Derechos fundamentales y ello se manifiesta en la idea de que "la sociedad debe poner sus recursos y su actividad al servicio de las personas y éstas tienen derecho a exigir que la colectividad les asista en caso de necesidad; les proporcione un nivel de vida adecuado y ponga a su disposición los medios necesarios para alcanzar sus fines" (p. 199)

"b) En los Derechos Sociales se produce una interpretación entre las esferas públicas y privadas, en un doble sentido. "Primero, de arriba a abajo mediante intervención del Estado en la actividad de los particulares y, segundo en forma ascendente a través de la inserción dentro de la organización política de los grupos sociales" (p.200).

"c) Los Derechos Sociales serán irrenunciables y - las normas que ellos se refieren tendrán el carácter imperativo y de orden público.

De ello deriva una limitación de la autonomía de - la voluntad "que ha trascendido también el ámbito del Derecho Común" (p.201).

"d) Los Derechos Sociales tienden a "ser derechos-particularizados o especiales que otorguen un tratamiento diferencial en atención a la categoría económico social de los individuos a los cuales se aplican" (p.202), aun cuando no - podrán ser" "Una maraña inconexa de disposiciones privatísticas que vendría a romper los principios de abstracción y - generalidad de la Ley" (p.203).

Campillo Sáinz distingue los derechos individuales o políticos de los Derechos Sociales, dejando así más claro - lo que es Derecho Social, objeto de nuestro estudio.

"a) Los derechos individuales y los derechos polí-

ticos están estructurados, esencialmente, en torno a la idea de libertad. Los Derechos Sociales intentan realizar, preferentemente, la justicia social.

"b) Los derechos individuales y políticos pertenecen a todo hombre por el hecho de serlo; los sociales se otorgan por la pertenencia a una determinada categoría social, independientemente de la ciudadanía.

"c) Los derechos individuales son derechos absolutos, erga omnes.

Los Derechos Sociales son derechos relativos, con sujeto pasivo determinado, que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada.

"d) Los Derechos individuales o de libertad constituyen prevalentemente, un deber de no intervención a cargo del Estado, en la esfera de la autonomía del individuo. Los derechos sociales exigen, en cambio, una conducta activa por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares.

"e) Los Derechos individuales, por regla general, están previstos en normas reglamentarias, mientras que, también por regla general, los Derechos Sociales están expresados en normas constitucionales "que las leyes ordinarias o las restantes fuentes del derecho sólo pueden mejorar, pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos" (p. 212).

Campillo Sáinz nos hace una muy buena designación-- de las características del Derecho Social, pues incluye a la actividad estatal en pro de una clase social determinada, la cual debe tener una correcta justicia y puede exigir a la colectividad para un mejor nivel de vida.

Campillo Sáinz nos da elementos de proteccionismo -- pues nos dice que los derechos Sociales no pueden ser renun-- ciables es decir habla de la irrenunciabilidad de los Dere-- chos Sociales y que estos nunca podrán ser menores a los es-- tablecidos, pero si mejorables. Esto nos hace pensar en la -- siguiente cuestión; si los derechos sociales son irrenuncia-- bles, sin alterar a la autonomía de la voluntad ¿quién los va a exigir? a lo cual obtengo la siguiente respuesta; El Estado Pero de acuerdo a una serie de normas previamente estableci-- das, evitando que se renuncie a los Derechos Sociales y en ca-- so de renunciarse a ellos, que ésta renuncia sea nula de ple-- no derecho. Se está supliendo la voluntad de ese grupo so-- cial, previendo que éste sector carece de toda información o-- conocimiento respecto a sus Derechos Sociales y para evitar -- que otros sectores de la sociedad se aprovechen de esa desin-- formación o desconocimiento en perjuicio de quien tiene esos Derechos Sociales y en beneficio propio. No se atenta en contra de la autonomía de la voluntad, sino que sólo se suple la voluntad del individuo para su propio beneficio, pues si fue-- ra para su perjuicio, entonces sí se estaría violando dicha -- autonomía.

Unificando las ideas y tratados sobre el Derecho So-- cial; Lucio Mendieta y Nuñez complementa:

"Todos los autores que han tratado, hasta ahora, sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden, entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía, dirigida en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica. Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de caracteres sociales.

¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

"a) que no se refiere a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

"b) que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

"c) que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tiene en cuenta: leyes culturales) como base del progreso moral.

"d) que tratan de establecer un complejo sistema — instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración

pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aún cuando el contenido del derecho social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial. "(3)

Reuniendo todos estos elementos doctrinarios, podemos definir al Derecho Social; Como el conjunto de principios, normas e instrucciones que tienen como finalidad la justicia, protección y restitución a la colectividad, de los grupos sociales que caen bajo sus disposiciones.

Esto es, el Derecho Social debe tener como finalidad la justicia, para los que caen bajo sus disposiciones, y como ya sabemos, éstos serán generalmente los trabajadores y débiles económicamente, que no tienen dinero ni conocimientos necesarios para defenderse de aquellos que tienen el poder adquisitivo, y que en contraposición sí cuentan con asesores jurídicos que les indican, que y como actuar ante un tribunal. Para que, los débiles económicamente contaran con un asesor jurídico, tendría que erogarse cantidades que por muy mínimas que fueran lo desequilibrarían en su economía, así los Derechos Sociales por medio de sus Instituciones, principios y normas, de protección al débil economicante, esa protección se la dan tutelándolo, y defendiendo sus derechos, restituyéndolo así a la colectividad, pues les dan la garantía de que sus Derechos que tienen con el simple hecho de ser personas son y serán respetados por todos.

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio: El Derecho Social, 2a. Edición, México, 1967, pp. 53,54.

Generalmente los que caen bajo las disposiciones - del Derecho Social, son sectores y grupos sociales definidos, a manera de ejemplo mencionaré a los campesinos, obreros, y - en general a los débiles económicamente y a todos aquellos -- que caén en el supuesto de sus disposiciones.

Una vez estudiado someramente el Derecho Social --- procederemos a investigar si el Derecho del Trabajo está considerado como un Derecho Social, para lo cual tomaremos la opinión de algunos autores.

El Dr. Néstor De Buen Lozano dice:

"El Derecho del Trabajo es, en México, un derecho - tutelar de los trabajadores, a nivel individual. No se le puede reconocer ese carácter protector a las normas de derecho - colectivo y procesales".

"El derecho mexicano del trabajo funciona sobre la base de que constituye un mínimo de garantías sociales en favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos individuales y colectivos. Sin embargo, hay beneficios limitados en su máximo, como son, v.gr, la participación en las utilidades y la aportación patronal al fondo de la vivienda. Por otra parte, las leyes reconocen también garantías en favor de la clase patronal".

El Derecho del Trabajo, es un derecho irrenunciable por lo que se refiere a los beneficios que otorga a los trabajadores, e imperativo, por cuanto sus disposiciones deben de ser obedecidas inexorablemente". (4)

"A pesar de que en el actual estado de la legislación mexicana, existen disposiciones protectoras del interés patronal, y de que puede pensarse que hay una tendencia definida en ese sentido, no debe reconocerse al Derecho Mexicano del Trabajo una función de coordinación y conjugación de intereses, si no por el contrario, debe de afirmarse que su función es disminuir el diferencial entre la condición económica de los patrones y de los trabajadores, mediante el impulso a los instrumentos colectivos de lucha social.

El equilibrio no se alcanzará a través de mutuos sacrificios, sino mediante exigencias periódicas de los trabajadores a los patrones por la vía de la huelga y del contrato colectivo de trabajo".

Según el anterior estudio hecho sobre lo que son los derechos sociales, podemos considerar que De Buen Lozano, aun cuando no acepta que el Derecho del Trabajo sea un Derecho de clases, tásitamente está aceptando que el derecho del trabajo es un Derecho Social, pues reúne características como la irrenunciabilidad, imperatividad trata de disminuir el diferencial económico, e impulsar la lucha social, cosa que logran mediante la huelga y el contrato colectivo de trabajo.

Esto es al hablar de irrenunciabilidad se podría pensar en un derecho proteccionista, pues evita que esos derechos adquiridos por las clases trabajadoras sean renunciados en beneficio de terceros.

(4) De Buen Lozano, Néstor: Derecho del Trabajo TI, México, - 1974, p.p. 68 y 69

El Dr. Marío de la Cueva en una de sus definiciones de Derecho Social nos dice "Los Derechos Sociales cuyos orígenes, contenido esencial y finalidades, no son ya conocidos, y a reserva de volver sobre ellos, pueden definirse como los -- que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegura a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme, con la naturaleza la libertad y la dignidad humana". (5)

Además al hablarnos de una nueva idea del Derecho del Trabajo comenta:

"La Ley del Trabajo de 1970 es la expresión de una idea nueva del Derecho del Trabajo, compuesto de dos concepciones básicas: Primeramente, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contiene la Declaración de los Derechos Sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración la autonomía plena del Derecho del Trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni del privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas" (6)

(5) De la Cueva, Marío: El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Ed. Porrúa, S. A. México, 1980, p.p. 69 y 80

(6) Ibidem.

¿Que quiere decir con ésto? El Dr. Marío de la Cueva: Al hablarnos de "aseguramiento a los homores que viertan su energía de trabajo"; en una de sus definiciones de Derecho Social, está hablando de los trabajadores, de su aseguramiento como grupo social, y al decirnos que el artículo 27 y el artículo 123 Constitucional "Contienen la declaración de los Derechos Sociales y los campesinos y de los trabajadores", y decir que "el derecho del trabajo encuentra su sentido y finalidades en el artículo 123, y que no es Derecho Público ni -- Privado, si no es ni uno, ni otro, entonces es Derecho Social además nos deja pensar que, si el artículo 123 contiene la declaración de Derecho Social y habla de Derecho del Trabajo, - entonces el Derecho del Trabajo es o será un Derecho Social.

Esto és como si fuera un silogismo categórico: Si - el artículo 123 es declarativo de derecho Social, y el derecho del trabajo encuentra su sentido y finalidad en el artículo 123, entonces el Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

Simbólicamente lo anterior quedaría de la siguiente manera:

S i e n A e s t á S , T s e e n c u e n t r a e n A .

E n t o n c e s T e s S .

El Doctor Alberto Trueba Urbina dice: "La clasificación del derecho en público y privado ha sido superado con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora, y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja; - (7). "Pese el criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución Titulado" del Trabajo y de la Previsión Social", "no es estatuto de derecho público ni privado, sino de Derecho Social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación de interés entre iguales que identifican al derecho privado". (8)

Concluyendo para Alberto Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo es un Derecho Social, tendiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo, tutelandola, protegiendola e integrandola a la clase trabajadora.

El Dr. Baltasar Cavazos Flores, después de mencionar varias doctrinas sociales nos dice, "él Derecho del trabajo adquirió una fisonomía propia y distinta de todas las de--

(7) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1977, p 116.

(8) Ibidem.

-más ramas del Derecho, la que lo caracteriza como una disciplina jurídica autónoma, tutelar de los intereses obreros y de la comunidad entera, de contenido esencialmente humano y de naturaleza profundamente dinámica" (9)

Finalmente podemos decir que si, él Derecho del Trabajo tiene como finalidad el proteger, tutelar y dignificar las condiciones socioeconómicas de la clase trabajadora, y además como no es, ni Derecho Público, ni Derecho Privado y en cuenta su fundamento en el artículo 123 Constitucional y éste artículo está considerado por la doctrina como "Declarativo de los Derechos Sociales para los Trabajadores" podemos -- concluir que, él Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

Una vez aclarado lo que es el Derecho Social y haber visto al Derecho del Trabajo como un Derecho Social, procederemos a establecer si la Reforma Procesal de 1980, es un Procedimiento Social.

Primeramente estudiaremos lo que el legislador pretendió con esta reforma, para lo cual consultaremos y transcribiremos en seguida la Exposición de Motivos de la reforma procesal del 10. de Mayo de 1980.

Dice el importante Documento:

(9) Dr. Cavazos Flores, Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, 1972, p 11.

"Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno,-- implantar una administración eficaz para organizar el país -- que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia, -- la congruencia y la honestidad en las acciones públicas.

Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente , la prestación de los servicios queda modificada en calidad.

En materia de justicia tiene que haberla en pleni-- tud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo -- que resulta incongruente con los principios esenciales que -- así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contri-- buyan a que la administración de justicia cumpla con los obje-- tivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.

El derecho es la norma de convivencia por excelen-- cia. Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justici-- cia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible a-- plicación de una norma, también es menester que ello se haga-- con justicia; y es necesario que se nombre con apego al dere-- cho con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la mis-- ma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estados supe-- riores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio en-- tre los sectores y la población requerirán solucionarse; ésto

con una población geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extienden en calidad, pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar, que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora.

El proyecto que presento a la consideración del poder Legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad; eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la inspección, subsanando así una omisión de la ley actual; se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de em

plazamiento cuando ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa así como prórrogas excesivas; se incluyen las excepciones a favor de los créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en el período de pre huelga, sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la empresa o establecimiento efectuado por la huelga.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentra estrictamente vinculados.

Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la técnica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral, escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embargo, del sistema mixto se conserva todos aquellos convenientes para dar firmeza a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permita, conocer claramente el desarrollo del proceso.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias, para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aun cuando no pueden considerarse como equivalentes.

El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que pueda propiciar el considerable alargamiento de los juicios.

Por estas causas, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el mayor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se establece, que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la ley. En la disposición relativa, se involucran dos importantes principios procedimentales, que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

Los sistemas de evaluación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del Derecho; entre dichos cambios, se encuentra la apreciación de las pruebas en conciencia y el determinar un valor preestablecido para cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales

sentadas en los ordenamientos respectivos.

Es lógico, que los procedimientos laborales, impregnados de alto contenido social, convierten el proceso en una secuencia de actos de carácter participativos, en que todos - aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas sino a un auténtico acercamiento a la realidad, de manera, que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspira plena confianza a las partes en conflicto y lo que más importa aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo. Por esta razón en la iniciativa, se conserva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano el que se fortalece y refuerza, a través de un sistema probatorio que - facilita a las Juntas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que estas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un artículo que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos que podrán influir considerablemente en su contenido.

La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios que la experiencia de los tribunales surgiera con el propósito de -- equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso de manera particular subsanando, en su caso, la demanda defi-

ciente del trabajador para evitar que por incurrirse en ella, en alguna falla técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107, en el Juicio de Amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el Derecho Social.

Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación del legislador por la adecuada defensa de los derechos de las clases obrera y campesina; al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros.

Es así como los principios del Derecho Social influyen sobre los del Derecho Procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los pre

ceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo: el imperio de una verdadera justicia -- que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga --- para obtenerla.

De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agravio -- que, haber incurrido desde su escrito inicial en omisión o deficiencias graves que no le fueron señaladas -- oportunamente por la junta ante la que promovió, obtener un laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por violaciones manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa.

No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a ---- quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta ley.

Se faculta a las juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento; esta atribución cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustandose al cause que le señalen los

preceptos legales, no lesiona los principios de seguridad e igualdad de las partes, pues el artículo 686 dispone al actuar de este modo, las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones; además la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las partes y no de algunas de ellas en particular.

Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo, el desterrar ciertas solemnidades y rigidez en el procedimiento, no implica que este se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelve el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

Finalmente, en el capítulo de principios procesales, se estipula que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas -- de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, lo que es una consecuencia lógica de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al Estado que se expresa

, entre otras formas, en la actuación coordinada de sus diferentes órganos".

Así tenemos que la reforma procesal de 1930 tiene las siguientes características:

Dan inmediatez al proceso, por medio de la oralidad, evitando así que la administración de justicia sea lenta y demasiado tardada. Esto es, sigue predominando la oralidad e informalidad del proceso, protegiendo así al trabajador que no sabe ni tiene la obligación de saber técnicas jurídicas, esto cuando actúa por propio derecho, y evita, como dice el legislador, que las circunstancias sean avasalladoras, y la recuperación exige esfuerzos superiores a los que se requieren en el mismo momento y que las pruebas sean tomadas en el sentido real que tienen, cosa que no se podría hacer si se tomaran con retraso y apuro".

Esto se hace con el fin de proteger al trabajador, pues si tarda mucho tiempo el proceso, el patrono demandado acumularía mayor cantidad de pruebas que al trabajador le sería más difícil rebatir, además sus hechos perderían la fuerza que al principio tenían.

La oralidad e inmediatez del proceso así como su informalidad, dan oportunidad al trabajador de tener una mejor defensa y poder igualarse, (como finalidad -

del Derecho del Trabajo), jurídicamente con el patrón, - esto dentro del procedimiento, de acuerdo con el art. - 685 en su primer párrafo y el art. 687 de la L.F.T.

Las Juntas subsanarán las deficiencias de la demanda del trabajador art. 685 de la ley; con esto vol vemos a la actitud proteccionista de la ley, dentro del proceso.

Le subsanarán su demanda, con el fin de que - los derechos que pudiera olvidar y no incluyera en la - misma, le sean tomados como puestos, y con posteriori-- dad, le sean respetados y evitar que pierda derechos ad quiridos por una falla técnica en la demanda.

Las reformas procesales, según la exposición de motivos, tiende a la igualdad de las partes, equilibrando la situación de dichas partes, según marque la - experiencia de los tribunales.

La Reforma Procesal, de acuerdo a la exposi-- ción de motivos, tiende a la igualdad y paz social en-- tre trabajadores y patronos.

Es así que; se puede decir que la reforma pro-- cesal del lo. de mayo de 1980 es un Procedimiento So-- cial, pues apoya al trabajador, dándole mejores bases - para su defensa, pero esto no quiere decir que el proce

dimiento del trabajo en su reforma sea clasista, pues - como todo procedimiento va a dar oportunidad a los contendientes, a demostrar su derecho, y dará la razón a - quien mejor provea.

Pero, para el trabajador en especial, en sus deficiencias y debido a su urgencia económica, va a acelerar el proceso; lo va hacer predominantemente oral y lo va a suplir en sus deficiencias o apercibirlo de las mismas, para que éste obtenga todos sus derechos que -- haya omitido, evitando así que se pierda por falta de - técnica en su demanda, ésto es, el hecho de que, la reforma procesal del lo. de Mayo de 1980 no sea clasista, no implica que éstas dejen de ser sociales, pues muestra abiertamente su apoyo al trabajador, para que esté en igualdad al patrón, (por lo menos es la intención de la ley), y que la ley pueda ser justa, dándole al trabajador más medios de defensa.

b) COHERENCIA CON EL CONTEXTO DEL
Artículo 123 CONSTITUCIONAL .

Del artículo 123 Constitucional, se derivan - los principios generales de Justicia Social; la Equidad y la Igualdad Social.

En este inciso haremos un breve estudio sobre la coherencia que tiene la reforma procesal del 10. de Mayo de 1980 con el artículo 123 Constitucional.

El Dr. Néstor De Buen Lozano dice "Bien lo -- cierto es que los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el artículo 685 se han dado el -- lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la -- facultad de darle una manita a la parte trabajadora, -- convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia.

¿Green ustedes, que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar Improcedente en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda?.

Desde hace tiempo existe en materia de amparo , agrario y laboral -- en el primero de manera forzosa para los jueces federales y en el segundo solo en forma opcional -- la facultad de suplir por el juez las defi-

ciencias de las quejas. Esto significa que, si la resolución de la autoridad inferior se estimó contraria al derecho, y el campesino o el trabajador pidieron amparo en contra de esa resolución, el juez, los magistrados o los señores ministros de la Suprema Corte tendrían que considerar los motivos de inconformidad expuestos por el agraviado (Conceptos de violación) y además cualquier otro defecto que ellos mismos advirtieran en la sentencia, resolución o laudo, resolviendo en consecuencia. Ello se basa en la idea, de profundo sentido social, de que los campesinos y los obreros puedan carecer de medios para obtener un asesoramiento adecuado. El efecto sin embargo, no es que el juez o la Junta del conocimiento del juicio ayuden a una de las partes por mandato legal, sino que su sentencia sea revisada por quien tiene la obligación social de señalar sus fallas.

En nada se afectan las acciones intentadas ni, por supuesto, se mejoran.

En materia civil se permite también que el juez pida a la parte actora que aclare su demanda y de no hacerlo, será a su riesgo. En ese sentido lo dispuesto en el artículo 873 de la Iniciativa, es impecable.

La nueva disposición laboral, sobre la que ya lanzan anatemas, en realidad es una hermosa barbaridad.

formal aunque su intención merezca mejores vías de solución.

Lo curioso es que sería posible lograr el mismo propósito por distinto camino. En otras palabras, se puede ayudar a los trabajadores precariamente defendidos sin comprometer la función de quienes solo deben juzgar.

A mí, me parece, a propósito de lo primero, - que la nueva ley, en este segundo párrafo, viola el inciso XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que faculta a las juntas de Conciliación y Arbitraje para "decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora. No cabría invocar que el artículo 123 Const. es un mínimo en favor de los trabajadores, - porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Solo pueden hacer aquello para lo que fueron constituidos. A esta consideración habría que agregar la ya expuesta: No es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir.

No cabría nada que objetar, en cambio, si se estableciera una especie de Ministerio Público o representante social al que correspondería la supervisión de la función Jurisdiccional y la Protección de los débiles socialmente hablando, en una responsabilidad para-

lela a la que el Ministerio Público ejerce en materia civil. Podría desempeñar esta función la propia Procuraduría de la Defensa del Trabajo, organismo previsto en la ley. Bastaría alguna pequeña adición al artículo 530 que señala sus facultades.

En aquellos casos en que la Junta, al dar entrada a la demanda advirtiera alguna irregularidad, le daría vista para que, de estimarlo oportuno, se mejoraran las acciones o su presentación, aunque siempre a -- condición de que lo aceptara el propio trabajador. De esa manera los Tribunales de Trabajo conservarían su -- exclusiva función de juzgadores. Que es bella y no debe ser desvirtuada.

Como también es bello el ejercicio de la profesión de abogado que no supone, señores legisladores, -- ninguna conducta delictiva".(10)

A pesar de lo que diga el Dr. De Buen Lozano -- considerando que la finalidad del artículo 123 Constitucional es socializar al Derecho del Trabajo, dando un -- mínimo de derechos al trabajador y pretendida igualdad

(10) De Buen Lozano, Néstor: La Reforma Del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 28,29 y 30.

jurídica en caso de conflicto, se puede decir que la reforma procesal de 1930, está perfectamente adecuada al artículo 123 Constitucional, pues al determinar que la Junta de Conciliación y Arbitraje subsane las deficiencias de la demanda, incluyendo los derechos que el trabajador haya omitido en la misma, no es anticonstitucional, ni está en contra del artículo 123 inciso XX, pues se cumple el carácter socializador de dicho artículo.

Además, si se creara una especie de Ministerio Público, como propone De Buen Lozano, en el último de los casos ¿quién remitiría a esa especie de "Ministerio Público" las demandas deficientes de los trabajadores, y quien se daría cuenta de las fallas de la demanda?

La respuesta es simple, la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, que conoce de la demanda.

Por otro lado, con la intervención de esa especie de Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en subsanar las deficiencias de la demanda se incrementarían la tramitación burocrática, -- entorpeciendo el procedimiento, violando el principio de "economía procesal", y además retrasaría la administración de justicia; caso en el cual sí se verían afectadas las características del artículo 123 Constitucional; y contravendría la disposición que dice: Art. 123-

Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

Ahora bien De Buen Lozano dice, que para que fuera remitida la demanda, a esa especie de Ministerio Público debería ser con aprobación del trabajador.

De Buen Lozano ha olvidado que la ley supone que el trabajador no tiene conocimientos jurídicos, ni, en muchas de las ocasiones, conoce sus derechos; esto lo utilizarían los patrones para pagar menos cantidad de prestaciones y los trabajadores perderían prestaciones adquiridas, cosa que beneficiaría al patrón, y además, si no aceptara que su demanda pasara a dichas "dependencias", este trabajador, estaría tácitamente renunciando a sus derechos, contraviniéndose así el principio de "Irrenunciabilidad de Derechos" que enmarca el artículo 5o. inciso XIII de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados-

en las normas de trabajo".

En lo que se refiere al art. 691 de la Ley -- Federal del Trabajo, es un artículo que se excede en su carácter tutelador creando una confusión, pues en el -- artículo 23 de la Ley en cuestión, se faculta a los mayores de 16 años a prestar libremente sus servicios; -- esto es que para el Derecho del Trabajo la mayoría de -- edad se alcanza a los 16 años, distinta a la mayoría de edad del Derecho Civil que es a los 18 años; además faculta a los mayores de 14 años y menores de 16 años a -- prestar sus servicios siempre y cuando tenga autoriza-- ción de sus padres, tutores o a falta de ellos del sin-- dicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, dicho artículo finalmente agrega que los me-- nores trabajadores pueden a más de percibir el pago de sus salarios, ejercitar las acciones que le corresponda ; esto es, en esta última parte del artículo 23 de la -- Ley, esté facultando a los menores, sin distinción de -- edades, (Claro que deben de ser mayores de 14 años), a -- ejercer sus acciones, es evidente que va a ejercer sus acciones con auxilio de sus padres o tutores, o a -- falta de estos por medio de las autoridades que dicho -- artículo faculta, quienes podrán nombrar a sus apodera-- dos o apoderado legal que lo represente en el procedi-- miento.

Lo anterior se contraviene en la reforma procedimental en su artículo 691, que dispone que solo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo designará un representante a los trabajadores menores de 16 años, con esto, está limitando la capacidad de los trabajadores -- menores de 16 años, de sus padres o tutores y de las -- autoridades a que hace referencia el artículo 23 de la Ley, a que elijan su representante.

El artículo 691 está creando una nueva clase de menores distinta a la establecida en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, pues este último artículo no distingue, si se trata de trabajadores mayores o menores de 16 años, simplemente habla de menores trabajadores.

Se podría pensar que el artículo 691 de la -- Ley Federal del Trabajo encuentra su fundamento en la -- Constitución, para hablar de una nueva clase de menores de edad distinta a la que enuncia el artículo 23 de la misma Ley, cosa que sería falsa pues el artículo 123 -- Constitucional en su fracción II y III de su apartado -- "A", no se refiere a la capacidad de los menores trabajadores, sino a medidas de seguridad, protección y salud de los menores trabajadores, prohibiendo los trabajos insalubres y peligrosos, o que pasen de las diez de la noche o que tenga una jornada mayor de 6 horas.

Con esto podemos ver que aún, cuando la disposición del artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo -- cumple con el cometido social del artículo 123 de la -- Constitución, se excede en su función proteccionista y -- llega hasta contradecir una disposición de la misma -- ley causando un desconcierto, que toca a los magistra-- dos, discernir y regular, según su mejor criterio, cual de los dos artículos es, el que mejor regula y protege-- a los menores trabajadores.

Antes de iniciar el comentario del artículo -- 876 de la Ley Federal del Trabajo, me es necesario trans-- cribir de la ley algunos artículos para su mejor com-- prensión;

Así tenemos:

Artículo 876 Ley Federal del Trabajo: La eta-- pa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

VI. De no haber concurrido las partes a la -- conciliación, se les tendrá por inconformes con todo -- arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa-- de demanda y excepciones.

Artículo 813 Ley Federal del Trabajo: La par--

te que ofrezca prueba testimonial, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

F. IV: Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 17 Ley Federal del Trabajo: A falta de disposición expresa en la Constitución, es esta Ley o en sus Reglamentos, en los tratados a los que se refiere el artículo 60. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En el artículo 876 de la ley en su inciso uno el legislador tiene una romantica intención, de que al presentarse el Representante Legal o el patrono junto con el trabajador, sin abogados, ni apoderados legales ni representantes, a la etapa conciliatoria, se llegue a un pronto arreglo y haga pensar más, al Representante Legal o patrono, antes de violar alguna norma de derecho a sus trabajadores, pues presentarse a la Junta, requeriría de tiempo que para ellos, es sumamente valioso, y significaría una perdida lastimosa en sus actividades.

Trueba Urbina comenta, que esta disposición es sumamente desfavorable para el trabajador, pues le quita el derecho de ser representado, al tener que comparecer junto al patrono para llegar a un acuerdo. El Dr. De Buen Lozano dice; "se está coartando el legítimo derecho de que los trabajadores y los patronos se hagan representar" (11)

Según mi punto de vista lo que dicen Trueba Urbina y De Buen Lozano no es acertado, pues el sentido de la norma, y según el propio legislador en su exposición de motivos; dicho artículo propugna por la igualdad jurídica entre las partes pero, a pesar de que la intención del legislador es buena, no llega a cristalizarse, debido a que, por falta de técnica y cuidado por parte del legislador, no sanciona al patrono, cuando no se presenta a la etapa conciliatoria, hechando a rodarlo dispuesto en el artículo 876 en su inciso lo., con el inciso VI del mismo artículo, pues simplemente, dice que, de no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo, en lugar de haber dicho, se les sancionará con multa o se les considerará en rebeldía en el presente procedimiento. Además agrega, deberán presentarse personalmente a-

(11) De Buen Lozano, Néstor: La Reforma del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 38.

la etapa de demanda y excepciones, refiriendose a las partes, esto es ya no prohíbe expresamente que se presenten, los abogados patronos, asesores o apoderados a esta etapa, habriendo la posibilidad de que estos se presenten.

Por otro lado y en caso de que el patrono no advirtiera lo anterior, buscaría otra salida y se encontraría con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo el cual fundamenta el principio que dice "a semejanza de situaciones, se aplicarán las mismas disposiciones", habriendo así, la posibilidad de aplicar lo que dice el artículo 813 en su inciso IV que expresa, que "cuando el testigo sea alto funcionario, a juicio de la junta, podrá rendir su declaración por escrito", entonces este precepto se puede aplicar al artículo 876 en su inciso I de la Ley Federal del Trabajo: Esto es que, si el patrono es alto funcionario a juicio de la junta, y hace alusión a los artículos 813 inciso IV y 17 de la Ley Federal del Trabajo, podrá mandar a alguna de las personas de su confianza con un oficio en el que se dé por presentado a la etapa Conciliatoria del Procedimiento Laboral.

O como ya quedo dicho, simplemente no presentarse a dicha etapa y esperar a la etapa de demanda y excepciones, en la que ya podrá presentarse su abogado patrono o su representante legal.

Como se ha expresado, la intención del legislador se apega al artículo 123 Constitucional, en su intención socializadora, lamentablemente la falta de técnica jurídica por parte del legislador, hace que todo quede en buenas intenciones.

Ahora, haré referencia a los artículos 923 y 926 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a la huelga.

Alvarez del Castillo dice: "Las reformas propusieron sencillamente por razones técnicas, una división formal del derecho sustantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer. No cabe discutir juridicismos: El hecho real, es que, tal división respeta y confirma el ejercicio libre de la huelga; solo pretende -- fortalecer y perfeccionar algunos requisitos del procedimiento, para hacerla valer, requisitos administrati--vos de orden público y de trámite para fundar debidamente en derecho la protección de la huelga como parte del estado.

Importantes resultados de las nuevas medidas-adoptadas. La salvaguarda de los derechos colectivos y de los sindicales en particular, exige la protección -- efectiva de la titularidad de la administración de los contratos colectivos por parte de los sindicatos, que - las ostentan frente a derechos pretendidos de otros sin

dicatos que deben hacer valer-ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un procedimiento sumario establecido por la ley y no mediante el ejercicio de la huelga. Para eliminar confusiones y vicios posibles, las reformas obligan a las Juntas a no dar trámite a tales emplazamientos a huelga, si ante ellas se encuentran depositados contratos colectivos pertenecientes a otros sindicatos. Es una medida de seguridad y de orden para todos, en la empresa". (12)

Es evidente que Alvarez del Castillo se refiere al artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, reformada.

Por su parte, Néstor De Buen Lozano, Alberto-Trueba Urbina y el lamentablemente desaparecido Jorge -Trueba Barrera, coinciden al afirmar sobre el artículo-926 de la ley, que:

Néstor De Buen Lozano: "En la misma línea de conducta, el Legislador dictó el artículo 926, que señala la necesidad de celebrar una audiencia de conciliación, en el período de prehuelga. En su parte final, -- como ya lo indicamos, establece que esta audiencia sólo

(12) Alvarez del Castillo, Enrique: Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, U.N.A.M., México, 1980, pp.-64, 65 y 66.

podrá diferirse por una sola vez.

Con ello seguramente se intentó superar la -- vieja maniobra, de las prórrogas sucesivas de la fecha de establecimiento de la huelga". (13)

Pero De Buen Lozano después de una serie de -- estudios llega a la siguiente conclusión: "el artículo- 926 prohíbe, que se celebren más de dos audiencias de -- conciliación pero, no prohíbe que el sindicato o la coa-- lición convenga con el patrón, la prórroga de la fecha- de estallido de la huelga". (14)

Esto es que, si el legislador con la disposi- ción del artículo 926, pretendió exterminar a las pró-- rrogas sucesivas de la fecha del estallamiento de la -- huelga, su pretensión fue inútil, pues sólo se ahorró -- audiencias de conciliación en la etapa de la prehuelga- y no afectó en nada, la facultad de los sindicatos y -- las empresas a hacer prórrogas sucesivas, de la fecha -- del estallamiento de la huelga.

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina y-- su hijo Jorge Trueba Barrera, convergen con la opinión--

(13) De Buen Lozano, Néstor: La Reforma del Proceso La- boral, Ed. Porrúa, México, 1980, p.p. 112.

(14) Ibidem.

anterior, pues dicen que:

"No obstante, que el espíritu de esta disposición es el de que no se puede deferir más de una vez el estallido de la huelga, sin embargo consideramos, que - la forma en que está redactada, no impedirá que las partes prorroguen cuantas veces quieran el estallido de la huelga, en virtud de que este precepto lo único que prohíbe es que se difiera la audiencia de conciliación más de una vez; pero de ninguna manera impide que se prorrogue fuera de la audiencia el estallamiento de la huelga .- Por consiguiente, ésta disposición es irrelevante e inocua" (15)

Y, es verdad, pues si se sigue prorrogando -- la fecha del estallamiento de la huelga fuera de la --- audiencia de conciliación en la etapa de prehuelga, ¿qué puede importar que se limiten a dos las audiencias de - conciliación en la etapa de prehuelga?

En seguida haremos un pequeño comentario a -- los artículos 1005 y 1006, que imponen penalidades al - apoderado o representante del trabajador.

(15) Ley Federal del Trabajo de 1970, 47a. Edición, --- Actualizada e integrada, Comentada por; Trueba Urbina, - Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ed. Porrúa, México, -- 1981, art. 926.

Nos adherimos a la opinión del Dr. De Buen -- Lozano; quien dice, que "el ejercicio de la abogacía es un ejercicio digno" y no por algunos "tinterillos", se le va a tratar, como criminales a los verdaderos abogados.

Si bien es cierto que terminan con la negligencia de algunos abogados con poco sentido de responsabilidad y esto favorece a los trabajadores, esta disposición no deja de ser un insulto a los verdaderos postulantes de esta profesión.

CAPITULO SEGUNDO

II. LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

- a) Conceptos generales;
- b) Regulación de la Personalidad en el Procedimiento;
- c) Las Personas Físicas y Morales en el Procedimiento.

a) CONCEPTOS GENERALES.

Nuestro siguiente estudio, es saber que concepciones se dan de la palabra personalidad, así tenemos que; personalidad en su sentido común "significa -- diferencia que distingue la persona, no desde un punto de vista físico, sino más bien a la luz de sus rasgos - intelectuales y/o morales, pudiendo, por tanto, en resumen y en definitiva, decirse que es, el comportamiento en el decir o en el hacer que de, relieve distintivo inconfundible". (16)

Como se podrá ver, la personalidad en sentido común, únicamente se refiere a las características subjetivas de cada individuo, que lo hacen diferente a los

(16) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 202

demás, no son las características físicas o materiales, sino lo que cada individuo lleva en si mismo, sus conocimientos, educación, sentido de la moralidad, es decir sus rasgos internos personalísimos, que cada persona -- lleva y lo hacen diferente a los demás, diferencia que se hace patente al momento de actuar, de cada uno.

"a) El estado que adquiere, quien recibe un mandato para representar, a una, dos o más personas, ya sea ente físico o moral". (17)

En este sentido se entiende a los que conocemos como Representantes Legales, Apoderados Legales, -- Abogados Patronos y Representantes, de los cuales hablaremos más adelante.

Como podemos ver esta acepción no hace la distinción, si el mandato es para representar al ente físico o moral, donde pueden caber los Apoderados Legales y los Representantes Legales, aún cuando no nos hace la -- diferencia entre unos y otros, cosa que será objeto de un estudio aparte, por lo pronto solamente lo mencionamos

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. p. 202.

La otra forma que se entiende la personalidad en su sentido Jurídico es:

"b) La situación de la persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno verbigracia, se dice que carece de personería quien no se encuentra investido de las características propias para estar en juicio, ya sea como -- actor o demandado tanto obre por su propio derecho o en representación de uno o mas terceros, en ejercicio de -- un mandato; por tanto, acorde con lo expresado es la se gunda de estas la que concierne al presente" (18)

En este sentido personalidad está limitada a la Capacidad de Ejercicio, que la ley reconoce, que tie ne una persona para hacer valer por sí misma sus dere-- chos, para nombrar a otra, para que haga valer esos de-- rechos, o mas aún es la capacidad, reconocida por la -- ley, de una persona, para hacer valer sus derechos por-- si misma, o para hacer valer los derechos a nombre de -- otra u otras, quienes le han conferido esa facultad por medio de un mandato.

Esos derechos se van hacer valer, aún ante --

(18) Ibidem, p. 202 y 203.

autoridad judicial.

La Capacidad se encuentra regulada en el Codi go Civil en su artículo 22, el cual determina que la ca pacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con - la muerte.

La Capacidad se divide en dos:

1.- Capacidad de Goce.

2.- Capacidad de Ejercicio; esta última es la que nos interesa, pues Capacidad de Goce, todas las per sonas la tenemos sin excepción, en cambio Capacidad de- Ejercicio, solo la tienen las personas que reúnen cier- tas características que la ley señala y reconoce.

Esto es, la ley será la que reconozca esta -- Capacidad, nosotros la llamaremos Capacidad de ejerci- cio o Capacidad Procesal.

Veamos la definición que nos dan, de la pala- bra personalidad, otros autores.

Eduardo Pallares Dice:

"Personalidad de los litigantes. Esta frase - tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en- las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de -

los litigantes se entiende: a) El requisito para ser -- parte en un proceso o intervenir en él como tercero.

Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual ser persona en Derecho". (19)

Esto es, que si el Derecho no lo considera -- con personalidad, o como nosotros le llamamos, Capaci-- dad Procesal, el sujeto no puede ser parte en un proce-- so.

"b) En segundo lugar, se entiende como perso-- nalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se lla-- ma "Capacidad Procesal", (volvemos a hablar de Capaci-- dad Procesal), o sea la facultad que la ley reconoce a-- determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el-- derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los -- tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo to-- dos los actos procesales necesarios para ello". (20)

Esto es, la personalidad de los litigantes, -- como les llama Eduardo Pallares, solo se puede obtener-- cuando el Derecho les reconoce esa facultad, esta perso

(19) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México, 1975, p. 599.

(20) Ibidem.

nalidad puede ser de dos formas, Total o Parcial.

1.- Es Total: cuando puede acudir a los tribunales, por sí mismo, en demanda de justicia, haciendo valer todos los actos procesales; o poder nombrar a un apoderado que haga valer los derechos y acciones procesales, en su representación.

2.- Es Parcial: cuando el Derecho les reconoce esa facultad, pero solo en parte, verbigracia, los menores emancipados artículo 173 del Código Civil.

Nosotros Definiremos a la personalidad; como la Capacidad Procesal reconocida por la ley:

Entendiendo como Capacidad Procesal, el poder ejercitar todas sus acciones procesales por sí mismo, o poder nombrar a un apoderado para ejercitar esas acciones, o el poder ejercitarlas en nombre y representación de otro que le a otorgado esa facultad.

Marcelo Planiol, al definir a la personalidad dice:

"Se llaman personas, en el lenguaje jurídico- los seres capaces de tener derechos y obligaciones.

Más brevemente, se dice que la persona es to-

do sujeto de derecho. La idea de personalidad, que es -- necesaria para dar una base a los derechos y obligacio-- nes, es, pues inútil en las teorías que discuten la --- existencia de derechos y de deberes subjetivo entre in-- dividuo. Pero es, por el contrario, indispensable en la concepción tradicional del Derecho.

En la doctrina corriente, se reconocen dos -- clases de personas: 1o. los hombres, considerados como-- individuos y llamados a veces personas físicas; 2o. --- ciertos establecimientos, fundaciones o seres colecti-- vos a los cuales se les da indiferentemente los nombres de personas morales, personas civiles, personas jurídi-- cas o personas físicas". (21)

Esto es para Planiol y Ripert, la Personali-- dad, según la concepción tradicional del Derecho, sí es válida, y para nosotros también, ya que la personalidad solo pueden tenerlas las personas, (físicas y/o morales), que el derecho determine mediante sus ordenamientos-- normativos; dicha personalidad va a ser necesaria para-- hacer valer los derechos, propios o de otro, ante él, o los organos jurisdiccionales . (Nuevamente volvemos ha-- cer mención de la capacidad procesal).

(21) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción: Dr. Mario Díaz -- Cruz, Ed. Cultural S.A., La Habana, 1945, p.p. 3 y 4.

b) REGULACION DE LA PERSONALIDAD**EN EL PROCEDIMIENTO.**

La personalidad, se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, del artículo 689 al artículo 697.

En principio se acredita en forma genérica la personalidad de las partes, lo único que deben demostrar es su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, esto, si son personas físicas, según el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo. Pero para las personas morales, en el artículo 692 inciso II se dice que la persona moral para demostrar su personalidad, por medio de su representante legal, dicho representante legal debe demostrar, exhibiendo el testimonio notarial que así lo acredite.

De lo anterior se desprende, que para las personas físicas, no hay problema para demostrar su personalidad, ya que lo unico que tiene que hacer es demostrar su interés jurídico en el proceso y ejercitar acciones u oponer excepciones, en cambio para el representante legal de la persona moral, además de demostrar el interés jurídico, antes mencionado, debe demostrar su personalidad exhibiendo el testimonio notarial que así lo acredite.

También es regulada la personalidad de los -- terceros interesados, de igual manera no tiene mucho -- problema pues solo puede intervenir en el juicio, cuando puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, demuestren su interés en el, o --- sean llamados a juicio artículo 690.

En cuanto a la personalidad de los menores, - nos encontramos nuevamente con la contradicción del --- artículo 691 de la ley, con el artículo 23 de la misma- ley.

Así tenemos que en el artículo 691 se recono- cen dos clases de menores que son:

a) Los mayores de 16 años, pero menores de 18 años.

b) Los menores de 16 años, pero mayores de - 14 años.

A los primeros, es decir a los mayores de 16 años, pero menores de 18 años, les dan plena capacidad- procesal, esto es, pueden comparecer a juicio sin nece- sidad de autorización o bien, pueden hacerse represen-- tar por un apoderado legal, es decir pueden nombrar por si mismos a un apoderado legal que lo represente en jui cio.

En cambio a los menores trabajadores, de 16 años pero mayores de 14 años, les limitan su capacidad procesal y con esto su personalidad, pues solo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo puede designarle un representante; esto es injusto, porque además de que se duda de la capacidad de los padres, tutores y demás autoridades a que se refiere el artículo 23, caen en contradicción con el artículo a que hacemos alusión en su párrafo 2o. pues dicho artículo, al decir que los menores podrán ejercitar las acciones que les correspondan, está dando plena capacidad procesal a los menores y como ya se habrá notado, no especifica la edad del menor trabajador, es decir si es mayor o menor de 16 años.

Considerando lo anterior, afirmamos que la capacidad procesal del menor, debe ser libre en términos amplísimos, esto es, no debe ser limitada en ningún momento como lo hace el artículo 691 en su parte final.

Por otra parte consideramos que las autoridades de las juntas, en referente a la personalidad de los menores y por consiguiente a su capacidad procesal deben aplicar el artículo 23 de la ley, pues siguiendo el principio "Indubio Pro Operario", dicho artículo contiene mayor beneficio para el menor, pues si le dan plena libertad para prestar sus servicios y ejercitar todos los actos correspondientes, no debe ser limitado-

con lo que dispone el artículo 691 en su parte final:

Nos es necesario volver un poco atrás para -- recordar, que si hablamos de "Capacidad", como sinóni-- mo de "Personalidad", es porque para el proceso no pue-- de haber personalidad, sin capacidad procesal o de ejer-- cicio.

La ley al referirse a la regulación, de la -- personalidad de los apoderados, hace la diferenciación-- entre:

1.- Apoderados de Personas Físicas y

2.- Apoderados de Personas Morales.

1.- Los Apoderados de Personas Físicas, se -- les tendrá acreditada su personalidad mediante poder -- notarial, o carta poder suscrita por dos testigos, sin-- necesidad de ratificación, lo anterior se encuentra en-- el artículo 692 inciso I de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo no nos especifica si la persona física es el patrono o es el trabajador al que se ésta represea-- tando, dandole la misma disposición para acreditar su -- personalidad, pero, en el artículo 693, de la misma ley , si hace la diferenciación, al determinar que a los -- representantes de los trabajadores o sindicatos, la jun-- ta les tendrá por acreditada su personalidad, siempre -

que los documentos que le exhiben le hagan suponer que si representa a la parte interesada, en este caso al -- trabajador o a los trabajadores. Así se pone, nuevamen-- te, de manifiesto el carácter social de la ley.

2.- Respecto a los representantes o apodera-- dos de la persona moral; deben acreditar su personali-- dad, conforme a lo dispuesto en el artículo 692 incisos II y III de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, debe-- acreditar su personalidad con el testimonio o poder no-- tarial, o bien através de carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que el poderdante está legalmente autorizado para ello, este precepto se en-- cuentra regulado en el artículo 692 inciso II de la ley multicitada.

Esto es, que el apoderado legal de las perso-- nas morales, tiene mas trabas y debe llenar mas formali-- dades para poder demostrar su personalidad, que los tra-- bajadores o personas físicas; dando con esto el carác-- ter de informalidad del Derecho del Trabajo.

Para los representantes de los sindicatos, la ley observa dos posibilidades.

La primera la regula el artículo 692 en su in-- ciso IV y dice que los sindicatos, que hayan sido regis-- tradas sus directivas, podrán acreditar su personalidad

con la certificación que les extiende la Secretaría --- de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

La segunda posibilidad se encuentra regulada en el artículo 693 de la ley, y que nos dice que se tendrá por acreditada la personalidad de los sindicatos, - lógicamente los representantes de este, si las juntas - llegan al convencimiento, esto es que hay que convencer a las juntas, con la exhibición de documentos que se -- está representando a la parte interesada, en este caso a los trabajadores, en caso contrario, es evidente que se apegarán, los representantes de los sindicatos, a -- las normas establecidas en el artículo 692 inciso IV.

Este artículo, corrobora nuevamente la naturaleza social y antiformalista de la reforma procesal del 80 y del mismo Derecho del Trabajo.

Posiblemente en este sentido el carácter antiformalista del Derecho del Trabajo, sea en perjuicio de los trabajadores, ya que se pueden hacer representar -- por personas inexpertas, o ser victimas de los pseudo-a bogados, que en lugar de beneficiarlos, los perjudiquen y/o exploten, y a falta de un conocimiento mas directo de estos sujetos, no tengan ningún valor los artículos de responsabilidades 1005 y 1006 de la misma ley, y si sean, como ya lo hemos expresado con anterioridad, un -

insulto a los verdaderos postulantes de esta profesión-

Todo lo antes expuesto vendría a ser en beneficio de los patrones, pues estos cuentan con Apoderados Legales, sumamente capaces, que darían pronta cuenta de los Apoderados de los trabajadores.

En el anterior comentario solo hacemos alusión a los representantes de los trabajadores como personas físicas, pues los sindicatos deben tener un mayor control para con sus representantes.

c) LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

EN EL PROCEDIMIENTO.

Para poder entrar en materia, debemos, en primer lugar, saber que es persona; en seguida saber que es persona física y que es persona moral; como las contempla el Código Civil y finalmente como las contempla y que regulación hace de ellas, la Ley Federal del Trabajo, en su parte adjetiva.

Así tenemos que, se entiende por persona, a todo ente capaz de tener Derechos y Obligaciones, y para el Derecho Procesal agregaríamos, "y hacerlos valer por sí mismo, aún ante autoridad judicial".

Esto es, para el Derecho no es tan solo persona a la que conocemos, individualmente referida, a un solo humano como sujeto, sino que nos abre la posibilidad, de entender que existen otros tipos de entes, que la ley les da la calidad de personas, y estos entes, pueden ser los enumerados en el artículo 25 del Código Civil, que físicamente no son personas, pero están compuestas por una serie de elementos, manejados por personas físicas, mismas que tienen características distintas a las que tiene este ente.

Esto es que si las personas que integran a es

te ente, actúan bajo la dirección y representación de dicho ente, los Derechos y las Obligaciones que surjan de dicha acción, serán para el ente, colectivo y no --- afectará en nada a esa o esas personas en sus Derechos y Obligaciones que tienen individualmente.

A las personas morales, también se les denomina "entes colectivos".

Entonces tenemos que existen dos tipos de personas:

1.- Personas Físicas y

2.- Personas Morales

Ahora veremos que son las Personas Físicas y que son, las Personas Morales;

En primer lugar tenemos que las personas físicas son: los hombres, en sí mismos considerados, que -- tienen derechos y deberes frente a los demás, en cambio las personas morales, son entes creados por el Derecho-- capaces de tener derechos y obligaciones, ahora bien, -- ¿cual es la diferencia que existe entre una persona física y una persona moral?, si ambas pueden tener derechos y obligaciones frente a los demás.

La respuesta no es tan fácil; primero hablaremos de personas físicas; las personas físicas como ya se dijo son aquellas individualmente consideradas, es decir es todo ser humano, no importa su condición física, su edad o sexo es, en términos amplísimos, una persona, por el simple hecho de haber nacido y aún cuando todavía no haya nacido, (es decir que esté concebido), ya tiene Derechos, que sus padres o tutores van a defender frente a los demás, esto se encuentra regulado en el artículo 22 del Código Civil, aún mas dicho artículo dice: "La personalidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte"; confirmandonos lo anteriormente dicho, que persona es todo ser humano, sin importar su capacidad de ejercicio, lo único que importa es que la ley le dé ese carácter y que tenga capacidad de goce, que según el mismo derecho todos la tenemos, excepto los enunciados en el artículo 27 incisos I, II, III y IV de la Constitución.

Como ya se habrá notado, -- hablamos de persona y personalidad como sinónimos, pues ambos términos definen a la capacidad de tener Derechos y Obligaciones frente a los demás, esto refiriendonos a la palabra personalidad en su sentido lato.

Ahora veamos a la Persona Moral: Tenemos que la persona moral, es un ente colectivo, es decir, formado por varias personas físicas, dicho ente puede tener-

derechos y obligaciones cuando la ley le da el carácter de persona; así podemos ver que no toda agrupación de sujetos, puede ser considerada como persona, pues el propio Derecho les da una serie de limitantes, y les impone una serie de requisitos, que tienen que reunir, para ser consideradas por esta, (la ley), como persona.

La Persona Moral tiene ciertas características, por ejemplo:

1o. El ente colectivo para ser considerado como Persona Moral, debe reunir los requisitos que la propia ley determina.

2o. La Persona Moral desde que nace, a diferencia de la Persona Física, ya cuenta con una absoluta capacidad de goce y ejercicio, esto es cuenta con plena capacidad.

Podemos definir a la persona: Como todo ente considerado por la ley como tal, capaz de tener derechos y obligaciones frente a los demás, para el Derecho Procesal, a la anterior definición se le tendría que agregar, "y que pueda hacerlos valer por sí mismo, o pueda nombrar a otro para que los haga valer, o pueda hacerlos valer por otro que le haya conferido esa facultad por medio de un mandato".

El Código Civil para el Distrito Federal enumera, en su artículo 25, a las personas morales, e incluye en su inciso IV, a los sindicatos y asociaciones profesionales, y las que contiene el artículo 123 inciso XVI son las mismas a que se refiere el artículo 25 - en su inciso IV, sólo que nos abre la posibilidad de -- que se incluyan otras distintas a los sindicatos y asociaciones profesionales, siempre que sean en defensa de los intereses ya sea de los patrones o, ya sean de los trabajadores.

La Ley Federal Del Trabajo, dice: Que son las personas físicas, o que son las personas morales, pero - el artículo 17 de la misma ley, nos da la posibilidad - de remitirnos al Código Civil, pues dice en una de sus partes que a falta de disposición expresa de la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo, o en sus reglamentos..., se tomarán en consideración los principios - generales que deriven del artículo 123 Constitucional.

Así, para el Derecho del Trabajo, tomaremos - como persona física a las reglamentadas en el artículo - 22 del Código Civil y de acuerdo al artículo 25 inciso - IV, tomaremos como personas morales a las que enumera - el artículo 123 en su inciso XVI, en su apartado "A" de la Constitución

La Ley Federal del Trabajo, aún cuando no nos

dice que es persona física y que es persona moral, al -
reglamentarlas, nos hace una plena diferenciación, pues
impone disposiciones distintas para cada una de ellas.

En el artículo 692 de la Ley Federal del Tra-
bajo encontramos:

1.- Las Personas Físicas; que pueden actuar -
por medio de apoderado legal, o por sí misma.

2.- Las Personas Morales; que se pueden divi-
dir en dos:

a) Personas Morales; como Patronos y Sindica-
tos Patronales.

b) Personas Morales; como defensoras de los -
intereses de los trabajadores o sindicatos.

a) Las Personas Morales como patronos o sindi
catos patronales, esta encabezada la primera por un re-
presentante legal y la segunda por una directiva sindi
cal, pero ambas tienen como finalidad el defender y pro
teger los intereses de los patronos según el artículo -
692 incisos II y III de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las Personas Morales, como representantes-
de los trabajadores, o sean los sindicatos de los traba

jadores, están encabezados por su directiva sindical, - conforme al artículo 692 inciso III de la Ley Federal - del Trabajo.

Las personas físicas también se pueden divi--
dir en dos:

a) Personas Físicas patrono.

b) Personas Físicas como trabajadores.

Las Personas Morales tienen más requisitos pa
ra poder demostrar su personalidad, sobre todo si son -
la parte patronal, ya que la ley es más flexible con la
parte trabajadora.

Las Personas Físicas como patrono, también --
tiene ciertos grados de dificultad, al igual que las --
personas morales, representantes de los patronos, pero--
menos problemas para hacerlo, es decir se les exige me--
nos formalidad, en cambio a las personas físicas, como--
trabajadores, no se les exige ninguna formalidad. Pero--
de esto ya hemos hablado por lo que solo hacemos men--
ción de ello.

Así tenemos que para el Derecho del Trabajo;-
las personas morales, son aquellas que encabezan a un -
grupo de personas o corporaciones, en la defensa de sus

intereses, artículo 123 inciso XVI de la Constitución, y las personas físicas: son todos los seres humanos individualmente considerados artículo 22 del Código Civil

CAPITULO TERCERO

111. EL REPRESENTANTE

Y

EL APODERADO LEGAL.

- a) Regulación de 1980;
- b) Conceptos;
- c) Confusión;
- d) Delimitación de Conceptos.

a) REGULACION DE 1980.

La Ley Federal Del Trabajo, en la reforma de 1980, regula a los representantes y a los apoderados legales: Comienza diciendo en su artículo 876 inciso 1; La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente manera, inciso 1; Las partes se presentan personalmente a las juntas sin abogados, asesores o apoderados.

Este artículo nos hace la diferencia que hay entre el apoderado y el representante legal, pero, ¿Porqué se hace esta diferenciación? sería la pregunta lógica, pues bien, si el trabajador se presenta a esta etapa personalmente y el patrono también, ambas como personas físicas no habría ningún problema, el problema surge cuando el patrono es persona moral, ¿Cómo va a presentarse personalmente a la etapa conciliatoria? Por medio de abogados asesores o apoderados no sería correcto, porque el trabajador, se presentaría a esta etapa "sólo", no tendría ninguna ...

posibilidad de vencer, pues el patrono como persona moral, tendría un apoyo, asesoramiento y más aun, absoluto conocimiento del Derecho, en contra posición al trabajador, el cual no sabría que se esta haciendo, ni mucho menos tendría conocimiento del Derecho, entonces el patrono daría pronta cuenta del trabajador, caso en el cual la ley rompería con el fin socializador, integrador y de igualdad procesal, que el Derecho del Trabajo tiene como principio.

Entonces ¿Cómo se va a presentar la persona moral ante las Juntas?, para que se considere conforme a Derecho que se presentó personalmente; el artículo 876 inciso I, nos deja abierta la posibilidad de que sea por medio de un Representante Legal, pues no lo prohibió expresamente dicho artículo, el Representante Legal a que nos referimos tiene facultades de dirección y administración de la empresa; el legislador se refiere a el "más alto Representante Legal", mismo que está más vinculado con los trabajadores y sus relaciones de trabajo, pues el Representante Legal es el que realmente, emplea, despide, paga salarios, indemniza, asegura y ordena al trabajador, esto lo hace por medio de otros sujetos que estan bajo sus ordenes, los que sólo pueden actuar con el consentimiento de este Representante de la persona moral, según pensó el Legislador.

Estos subalternos son llamados por el Derecho Civil como Representantes, esto si reúne las condiciones que enmarca la ley a que nos referimos, en su artículo 11 y no pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitra-

je a la etapa conciliatoria, como Representante Legal de la persona moral, aunque sí, pueden presentarse a la confesional, siempre que reúnan los requisitos que enmarca el artículo 787 de la misma Ley, esto es que hayan realizado actos en los cuales hayan participado directamente por el tipo de trabajo o el tipo de funciones que desempeña, tenga conocimiento del hecho.

El artículo 692 incisos ll y lll, nos vuelve a hacer la diferenciación que hay entre Representante y Apoderado Legal.

Primeramente el artículo 692 inciso ll, confunde al apoderado con el representante legal, al decir, "cuando el apoderado actúe como representante de persona moral, deberá demostrar su personalidad con el testimonio notarial que así lo acredite", cosa que es errónea, ya -- que el apoderado demuestra su personalidad con un "poder-notarial", o "carta poder", de donde se desprende su denominación de apoderado, y es legal, porque reúne los requisitos que la ley le impone.

Esto es, que al decir el artículo 692 en su inciso ll, que cuando el apoderado actué como representante legal y al proseguir diciendo, que deberá demostrar su -- personalidad con un testimonio notarial, es cuando surge la confusión, pues sólo al representante legal se le da la posibilidad de demostrar su personalidad con el testimonio notarial, por lo que se desprende que este artículo

nos está hablando de representante legal y no de apoderado legal.

Esto significa que no se puede hablar de Representante Legal y de Apoderado Legal indistintamente, o es uno, o es el otro pero no ambos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 11 de la ley a que hacemos referencias, los directores, administrativos - gerentes y demás personas que ejercen funciones de dirección y administración dentro de la empresa, persona moral, serán considerados como representantes del patrono, empero estos representantes no pueden acudir a las juntas de Conciliación y Arbitraje si no reúnen los requisitos enmarcados en el artículo 787, estos representantes, no pueden ser representantes legales de la empresa.

Para ser Representantes legales se requiere:

1o. Que en el acta constitutiva de la empresa, - persona moral, el que se sustente, esté reconocido como representante;

2o. Que demuestre por medio de Testimonio Notarial, conforme al artículo 692 inciso 11, que en el Acta Constitutiva de la empresa, persona moral, se le otorga el carácter de representante; y

3o. Que reúna los requisitos establecidos en la ley, lo cual le dará el carácter de legal.

Si la persona se sustenta ante las juntas como representante y, reúne los requisitos anteriores, entonces --

ces se podrá decir, que sí, es el representante legal. En caso contrario, si no reúne alguno de los requisitos anteriores, no podrá ser representante.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, para el Derecho del Trabajo hay dos tipos de Representante.

a) Representante Legal; Que va a ser la persona física, que participe en nombre y representación de la -- persona moral, con lo cual se considera por la ley y para efectos de Derecho del Trabajo, como presentada personalmente la persona moral ante las juntas, para dirimir al--gún conflicto suscitado con sus trabajadores, y que reúna los requisitos arriba mencionados.

b) Representante; considerado por la ley como -- tal, debido a sus funciones, dentro de la empresa, de administración y/o dirección dentro de la misma según el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y las cuales sólo podrán ocurrir a las juntas, en la etapa confesional y siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 797 -- de la misma ley.

Así pues, tenemos que, para el Derecho del Trabajo, según se puede interpretar al legislador; se debe -- entender como representante legal, y aunque la ley no lo diga expresamente, a la persona física que esté reconocida como representante en el acta constitutiva de la empresa y que haya demostrado su personalidad conforme al artículo 692 inciso 11 de la ley Federal del Trabajo, para

ser considerada por la ley como si fuera la propia persona moral, quien se presenta ante las juntas.

El artículo 692 inciso lll nos habla de apoderado de persona moral y nos dice como acreditará su personalidad, que según la ley es por medio de "Testimonio Notarial" o carta poder, el termino "Testimonio Notarial" en este inciso del artículo 692, está mal empleado, pues sería más correcto emplear el termino "Poder Notarial" ya que, como se ha dicho, sólo los representantes legales pueden acreditar su personalidad mediante testimonio notarial; en cambio los apoderados legales demuestran su personalidad por medio de poder notarial o carta poder.

Es así como el artículo 692 en su inciso ll y lll al igual que el artículo 876 de la ley, hacen la diferencia que existe entre representante legal y apoderado legal.

El artículo 876 de la ley, a la cual hacemos referencia, al decir que deben comparecer las partes, personalmente, a la etapa conciliatoria, y al excluir a los abogados patronos, asesores, o apoderados, nos deja abierta la posibilidad de que la ley acepte al Representante Legal, como si se presentara personalmente la persona moral.

El Representante Legal, como ya se dijo, es aquella que esta facultada en el acta constitutiva de la persona moral con ese carácter y que pueda demostrar su repre-

sentatividad por medio de testimonio notarial correspondiente y que pueda presentarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir conflictos suscitados entre los trabajadores y su representada.

En cuanto a las personas físicas, trabajador y patrono, es evidente que a la etapa conciliatoria, se presentarían directamente los interesados, ya sea el patrono, ya sea el trabajador.

El artículo 786 nos dice que a la confesional -- debe presentarse el representante legal, tratándose de persona moral, pero ya no prohíbe expresamente que se presenten los abogados, apoderados o asesores, esto es que ya se pueden presentar a esta etapa procedimental si así lo desean.

El legislador tiene como finalidad que comparezca el máximo representante de la persona moral a la etapa conciliatoria y a la confesional, y que no comparezca el apoderado, abogado o asesor, con el objeto de que haya un pronto arreglo entre las partes en conflicto, y una mayor igualdad procedimental, en beneficio del trabajador; pero veamos si realmente logra sus objetivos, tenemos antes -- que recordar a que se refiere el legislador cuando nos habla de la igualdad procesal, en el derecho laboral y cuáles son las lagunas que dejó el legislador en la ley, que ven como salidas, a la parte patronal, dentro del proceso.

El legislador, al hablar de igualdad procesal, se refiere a que las partes, patrono y trabajador, se encontrarán en las mismas condiciones procesales para lo cual en la reforma procesal de 1980 trata de nivelar las condiciones del trabajador, con el patrono.

En el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se puede apreciar la integración del legislador de que al presentarse el máximo representante legal o patrono, ya sea persona moral o física, a la etapa conciliatoria, esto es sin abogados, apoderados o asesores, se llegue a un -- pronto arreglo con el trabajador y el patrono, y que debido a las ocupaciones que pueden ser de suma importancia para el patrono como persona moral, esta, antes de violar -- los derechos de sus trabajadores, lo piense mas, pues el -- ocurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, les quitaría mucho de su tiempo tan preciado para ellos.

Trueba Urbina, al respecto comenta; que esta -- disposición es sumamente desfavorable para el trabajador, pues no le da la oportunidad de defenderse, con su apoderado legal, al tener que comparecer, junto al patrono, para llegar a un arreglo; dicha observación es cuestionable, pues el sentido de la norma y según el propio legislador, dichos artículos propugnan por la igualdad jurídica entre las partes, esto es, que sería realmente desfavorable para el trabajador, si la parte patronal, dentro del proceso,--

se presentara a la etapa conciliatoria, asesorado por un abogado, apoderado o asesor, y el trabajador se presentara solo, por no poder pagar un abogado, apoderado o asesor, habría una total desventaja para el trabajador, pues prácticamente quedaría indefenso ante el patrono y su asesor, abogado o apoderado legal, pero la ley, respetando el principio de igualdad procesal, impone las mismas condiciones para ambas partes, pues si solo lo hiciera - para una de dichas partes, estaríamos ante una desigualdad, que rompería con la finalidad que todo proceso debe tener, la cual consiste en la aplicación de la justicia, en forma equitativa y según hayan probado sus acciones - y/o sus excepciones, los Contendientes, en caso contrario la resolución tomada por el juzgador sería injusta - para una de las partes.

El legislador ha dejado lagunas en la ley, mismas que pueden servir al patrono para liberarse de la molesta disposición de presentarse personalmente, ya sea - como persona física o ya sea como persona moral, por medio de su representante legal, de esta última.

En seguida ennumeraremos algunas de las posibles medidas que pueden tomar los patronos, como personas morales para evitar que sus representantes legales - se presenten personalmente, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a la fase procesal de conciliación.

Así tenemos que:

El representante legal, va a delegar sus funciones a una persona "idonea", pues como ya dijimos, en el artículo 11, se determina también quienes pueden ser representantes de la empresa, y que esas personas serán representantes dentro de la empresa, por motivo de sus funciones dentro de la misma.

Pero el representante legal que está inscrito en las actas constitutivas de la empresa como tal, va a poder realizar, tanto actos jurídicos como actos no jurídicos, y participar en los conflictos, que tiene la empresa con sus trabajadores, para dirimirlos, entonces, si este representante legal es quien verdaderamente contrata, despide e incluso puede despedir a los representantes de la empresa, considerados como tales por la ley en su artículo 11, entonces también puede delegar sus funciones a otra persona, para que esta se presente ante las juntas, desde luego va a ser una persona "idonea", evidentemente un abogado por lo cual se vendría a desvirtuar la reforma en su principio de igualdad procesal, y dejaría desprotegido al trabajador, con esto ya se iría en contra de la finalidad del artículo 123 Constitucional y de la creación del Derecho del Trabajo.

Otra de las posibilidades, es que, como se trata de una persona moral entonces se van a querer modificar las actas constitutivas, y es evidente que se nombraría a

varios administradores, mismos que servirían de representantes legales reuniendo los requisitos del artículo 692- inciso 11 de la Ley Federal del Trabajo. Los nuevos administradores serían personas idóneas "abogados" que podrían participar en los juicios con un mayor conocimiento y una mayor pericia, que los trabajadores, motivo por el cual se dejarían indefensos a estos últimos y nuevamente se iría en contra de los fines socializadores, integradores y de igualdad procesal, que tiene por objeto el Derecho Laboral.

Es claro, que esta es una de las mejores salidas que tiene el patrono, persona moral, pero si acaso no se hiciera o no se aceptara lo anterior por las juntas, les quedarían otras salidas:

Si el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo determina, que a la etapa conciliatoria deben presentarse las partes en forma personal, sin abogados, asesores ni apoderados, deja que se presente, por lo menos en nombre de la persona moral, el representante legal, por lo tanto, en base a dicho artículo el representante legal va ha ser quien represente a la persona moral, en la etapa conciliatoria, pero a esta disposición puede aplicarsele por analogía lo que nos dice el artículo 813 en su inciso IV el cual determina, que si el testigo fuera alto funcionario público a juicio de la junta se podrá rendir su declaración por medio de un oficio, en

tonces este artículo se puede aplicar al artículo 876 en base al artículo 17 de la misma ley, este último artículo determina, que a casos semejantes, aún cuando no se estipule, igual solución; entonces los patronos, como personas morales, por medio de sus abogados, tratarán de convencer a las juntas, que consideren al representante legal como alto funcionario, para que este, mediante oficio, se de como presentado.

Finalmente, si a todo lo anterior no lo toman en cuenta las juntas, los Representantes Legales, ya están preparados con el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice que si el representante legal no comparece a esta audiencia, se tomará como inconforme con todo arreglo conciliatorio al patrono, esto es, no se sanciona ni prohíbe que el patrono no se presente, entonces el apoderado esperará a la etapa de demanda y excepciones, para poder concurrir a las juntas, ya que el artículo 878 no lo prohíbe expresamente como lo hace el artículo 876.

Aún cuando nos diga el artículo 878 que a la etapa de demanda y excepciones, las partes deben presentarse personalmente, y no dice más, por lo que se puede deducir que solamente, se puede presentar, a esta etapa, el apoderado legal, el abogado o el asesor, aún cuando la intención del legislador haya sido, que se presentara el máximo representante legal pero esto no lo previó y dejó esta laguna en la ley en beneficio del patrono.

La razón de la ley, es que comparezca el maximo representante de la persona moral, a la conciliatoria y a la confesional, pues los patronos por lo regular tratan de llegar a un arreglo antes de llegar a la conciliación, pues si no hay arreglo antes de esta etapa conciliatoria- el patrono, persona moral, tendría que presentarse, por medio de su representante legal, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y si se hubiese sancionado, el representante se tendría forzosamente, que presentar, amén de sufrir la sanción.

Consideramos que debería respetarse la posición del legislador de que comparezca el representante legal, tanto en la conciliatoria como en la confesional, lo que haría que se arreglara prontamente el problema o conflicto, antes de llegar a la conciliatoria o antes de la confesional, y así, como ya lo hemos manifestado antes, los representantes legales de la persona moral, o del patrono lo pensarían más, antes de violar las disposiciones laborales, a mas de significar dinero perdido, tiempo perdido cosa que para un alto representante legal de una persona moral, sería una pérdida muy lamentable.

(Nota: Nos es necesario aclarar que el artículo 692 en sus incisos II y III al hablarnos del testimonio notarial indistintamente, para demostrar la personalidad; tanto al representante; como al apoderado legal, lo hace de manera correcta, sólo que nosotros hemos mencionado que nos -

hace caer en confusión, ya que como hemos dicho, los autores y los juristas, en su mayoría confunden esta figura -- queriendola aplicar en el Derecho Laboral, como se aplica y es entendida en el Derecho Civil.

Por lo cual, para que haya mayor comprensión por parte del lector y para lograr una mayor claridad, hemos desglosado dicho concepto de acuerdo con la exposición de motivos y del criterio que de la misma se desprende, que -- para efectos del presente, es el criterio del legislador.

Por lo que nos permitimos aclarar lo anterior y recordar que el Testimonio notarial puede dar fe de la -- personalidad, ya sea del representante legal, que esta ingcrito en el acta constitutiva de la persona moral y por -- acuerdo de la asamblea y autoridades de la misma y conforme a la ley; o ya sea del apoderado legal con el cual se -- da fe que éste ha recibido un poder notarial o carta poder conforme a la ley, y por medio del cual le dan facultades de realizar determinados actos jurídicos.

b) CONCEPTOS.

En este inciso mencionaremos una serie de con-- ceptos que diversos autores han hecho acerca de Apoderado y Representante.

Juan D. Ramírez Gronda nos define al apoderado y dice:

"Apoderado: El que está facultado por otro, para proceder en su nombre, o representación". (22)

Esto quiere decir que será apoderado quien esté facultado, esto es a quien se le permita, lo va a facultar otra persona ya sea física o moral, para que actúe en su nombre, o representación, en este caso la palabra representación esta mal empleada, ya que representación es el género y no la especie como se pretende en esta definición.

Ramírez Gronda, como la mayoría de autores, confunde lo que es el representante, con lo que es apoderado, de lo cual hablaremos mas adelante, por lo pronto diremos que esta definición es muy vaga, ya que no nos dice si la ley es la que permite que se puede facultar a otro, a actuar en nombre o representación de quien faculta.

(22) D. Ramírez Gronda, Juan, Diccionario Jurídico, 6a.- Edición, Editorial Claridad, Buenos Aires. 1965, p.46.

Veamos como define Rafael de Pina al Apoderado.

"Apoderado; (a). Persona a favor de la cual otra a otorgado un poder que la habilita para realizar en nombre de esta determinados actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento". (23)

De Pina, con un criterio mas amplio define al apoderado, en una forma mas certera, pues como sabemos, a la persona que se le da un poder, se le da conforme a la ley, ya que la ley se los permite; además a quien se le da un poder para realizar determinados actos jurídicos, se le da el nombre de apoderado, pero esos actos que realiza en nombre de su poderdante deben ser jurídicos, y solo los expresamente permitidos por el poder. Esto es el apoderado está limitado en sus facultades, como apoderado, a lo que establece el poder, es decir que no puede actuar sino sólo en los actos jurídicos para los cuales fue habilitado.

G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora, al igual que Ramírez Gronda, confunden al apoderado con el representante como especie al decir que es:

"Apoderado. Quien tiene poder para representar.

(23) De Pina Vara; Rafael; Diccionario de Derecho, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. p. 82

a otro en juicio o fuera de él, mas especialmente, en ciertas profesiones como, la de los toreros y artistas, el representante comisionista; que unas veces hace de empresario y otras de intermediario en la contratación de las corridas y otros espectáculos". (24)

Veamos, la definición dice, apoderado quien tiene poder, hasta aquí es correcto, lo que no es correcto - es decir que el poder es para representar, sería más correcto si en lugar de utilizar el vocablo representar, se dijera el poder es para habilitar a otra persona a realizar en nombre de quien le otorgó el poder, determinados actos jurídicos. Al decir actos jurídicos, se eliminaría lo de actuar en juicio, pues al juicio también corresponden los actos jurídicos, o fuera de él, también se eliminaría pues el apoderado sólo realiza actos jurídicos.

El que mas se apega, en su definición, a lo que es el apoderado, es Rafael De Pina, pues no confunde al apoderado con el representante y además delimita perfectamente las funciones del apoderado e intrínsecamente se entiende que el poderdante está facultado por la ley para otorgar la habilitación de su apoderado, para realizar, en su nombre determinados actos jurídicos.

Después de haber visto brevemente algunas definiciones, dadas por algunos autores sobre apoderado, aho-

(24) G. Cabanellas, L. Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.I, Ed. Buenos Aires, 1979, p334

ra veremos de igual manera, estos son algunos autores.

"Representación. es una institución, en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico - por otra, ocupando su lugar". (25)

Esta definición para el Derecho del Trabajo, es de suma importancia, pues nos da la pauta a pensar que, - para que se considere como presentadas a las personas morales, es necesario que se haga por medio de un representante, claro que la ley hace énfasis en que tiene que ser un representante legal, esto es, que reúna los requisitos que la propia ley enmarca, con el fin de que comparezca a la etapa procesal, de conciliación, el máximo representante de la persona moral.

Y nos hace pensar lo anterior, porque, si una - persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar, entonces una persona moral puede investir de esta facultad en su acta constitutiva, a alguien, y darle la condición de representante, por lo general nombra al - mas alto funcionario de su organización, entonces este representante, ocupando el lugar de la persona moral a quien representa, puede hacer actos jurídicos, como si fuera la propia persona moral quien los realizara.

(25) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, la. - Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 422.

Lo anterior se reafirma con la definición que nos da la Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A. que dice "El Código Civil francés define a la representación de acuerdo al antiguo Derecho: La representación es una ficción de la ley cuyo efecto consiste en hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado". (26)

Es decir, que el representante toma el "cuerpo"; esto metafóricamente hablando, y al tomar ese "cuerpo", - toma el lugar, grado y derechos del representado, esto es como si fuera el propio representado el que se presenta.

En lo anterior el presentado se "materializa", - toma cuerpo, toma forma, en el representante, para el Derecho del Trabajo, es por medio de un testimonio notarial (claro que certifique), que se le dió ese caracter en el acta constitutiva de la persona moral, entonces el representante se presenta ante las juntas, y las juntas consideran que es el propio representado o persona moral quien se presenta, claro esto se hace en la etapa conciliatoria, no digo en la testimonial, pues en esta la persona moral tiene más salidas, para que no se presente su representante.

La misma enciclopedia a que hacemos alusión, a-

(26) Enciclopedia Jurídica, O.M.E.B.A., Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967 p. 709.

clara: "En la celebración de un acto jurídico puede actuar el propio interesado sobre el que recaerán los efectos u otra persona, en nombre y por cuenta de aquél.

Es decir que una persona puede ser parte en un acto jurídico sin haber concurrido personalmente a su otorgamiento, cuando aquello ocurra se dice que hay representación" (27)

En las definiciones de representación plasmadas en el presente inciso, considero que son las mas acertadas, pues no son, ni obscuras ni confusas, ya que manejan este punto con precisión y con un gran sentido técnico.

(27) Enciclopedia Jurídica, O.M.E.B.A., ob.cit., p. 724.

c) CONFUSION.

Al parecer la confusión que hay entre las definiciones de Representante Legal y Apoderado Legal, se debe a las funciones que desempeñan cada una de estas figuras, su forma de demostrar dicha personalidad, y el confundir a la representación como se entiende en el Derecho Civil y quererla aplicar en el Derecho Laboral.

En la ley, la confusión surge en su artículo -- 692 inciso 11, pues nos dice, que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral...

Como sabemos el apoderado, no puede actuar a la vez como apoderado y como representante de la misma persona moral, al mismo tiempo es decir no puede ser representante, si no sólo apoderado ó viceversa, no puede ser apoderado y actuar como representante a la vez, o se actúa -- como apoderado o como representante, pero no las dos cosas a la vez.

Es un problema difícil de resolver, pero intentaremos hacerlo en el presente inciso. Para lo cual primeramente haremos un estudio comparativo entre Apoderado y Representante Legal, según su definición. Así tenemos que según la definición que da Rafael De Pina "Apoderado;(a), Persona a favor de la cual otra ha otorgado un poder que la habilita para realizar en nombre de esta determinados--

(28) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, ob. -- cit., p. 92

actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento" (28)

Ahora veamos que elementos tiene dicha definición.

1o.- Es una persona, apoderada, que ha recibido a su favor.

2o.- de otra, poderdante

3o.- un poder que le da ese carácter jurídico.-

4o.- El apoderado sólo puede realizar actos jurídicos y no de otro tipo, en nombre de quien le otorgó ese poder y en las condiciones que señale en dicho documento.

Ahora veamos la definición que nos da la Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A. Respecto de representación: "La representación es una ficción de la Ley cuyo efecto consiste en hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos del representado" (29)

Ahora veamos sus elementos:

1o.- Es una ficción jurídica, esto es, la ley le determina un carácter ficticio.

2o.- Un objetivo, emanado de la ficción jurídica, que es hacer entrar en el lugar grado y derechos.

(29) Enciclopedia Jurídica, O.M.E.B.A., ob.cit. p. 709.

3o.- A los representantes, personas sobre las -
cuales recae la ficción jurídica.

4o.- Un representado, que en este caso es la -
persona moral, y que es la que en sus actas constitutivas
le ha otorgado ese carácter al representante, esto para el
Derecho del Trabajo.

5o.- Al hablar de lugar, grado y derechos de los
representados, nos está hablando no tan solo de que puede
realizar actos jurídicos, como el apoderado, sino también
actos que bien pueden no ser jurídicos.

Diferencias entre Apoderado y Representante "e-
gal:

1o.- El apoderado Legal solamente puede reali-
zar actos jurídicos.

El representante puede realizar tanto actos ju-
rídicos como actos no jurídicos.

2o.- El Apoderado, en el Derecho del Trabajo, -
cuando tiene que presentarse personalmente su poderdante
no puede presentarse en nombre de dicho poderdante.

El Representante Legal, cuando tiene que presen-
tarse en forma personal su presentado, según la ley, el -
Representante puede presentarse en nombre y representaci-
ón de ésta, persona moral, es decir, la ley considera que
se presenta en forma personal el representado, aún cuando
se presente su representante.

3o.- El Apoderado Legal, en el Derecho del Trabajo, demuestra su personalidad por medio de, poder notarial, carta poder, o por medio de actos que presuman que actúan en nombre de la parte, trabajadora.

El Representante Legal, en el Derecho del Trabajo, demuestra su personalidad únicamente con testimonio - Notarial.

4o.- El Apoderado Legal, en el Derecho sólo puede realizar actos Jurídicos, en los términos que indique su poder, esto es, tiene limitada su capacidad a lo que determina el poder que le otorga sus facultades.

El Representante Legal: puede realizar tanto -- actos jurídicos, como actos no jurídicos, en nombre y representación de la persona moral que le otorgó esas facultades.

La confusión es mucho mas grave, cuando se pretende demostrar la personalidad ante las juntas de conciliación y arbitraje.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 11, - nos señala que, se entenderá como representante a todas - aquellas personas que ejerzan actividades de dirección y administración dentro de la persona moral. Esto se puede prestar a confusiones, ya que el representante máximo de la persona moral, puede mandar a cualquier de sus directores o administradores ante las Juntas de Conciliación y -

Arbitraje, como representantes de la persona moral, y no estaría equivocado, si hiciera alusión al artículo 11, que les da la calidad de representantes de la persona moral, y lo podrían demostrar fácilmente, el problema se presentaría cuando el presidente de la junta a la que hubiera acudido, les pidiera su testimonio notarial de acuerdo con el artículo 692 inciso 11, para demostrar su personalidad, -- pues es seguro que estos representantes no lo podrían demostrar en esos términos, ya que no tendrían ese testimonio notarial, y si lo tuviesen, lo tendrían con el carácter de mandatario o apoderado, cosa con la cual ya no tendría influencia, para ser considerado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para el Derecho Laboral, como representantes legales, se considerarían como apoderados o mandatarios y hasta representantes para efectos de Derecho Civil y no para efectos de derecho laboral o se considerarían como representantes de la persona moral según el artículo 11, pero no como Representantes Legales.

De igual manera la confusión se da, cuando se presente demostrar la personalidad ante las Juntas, de Conciliación y Arbitraje, porque se presentan los "abogados" como representantes legales con su testimonio notarial, y nos los acepta la junta, siguiendo el principio de igualdad procesal, esto es debido a que el trabajador quedaría indefenso ante el patrono.

Los abogados al presentar con su testimonio notarial ante juntas, van concientes de que son representan

tes legales, y lo son, sólo que lo son para el Derecho Civil, no así, para el Derecho del Trabajo; esto nos deja pensar que los abogados únicamente entienden la representación como la entienden el Derecho Civil y no como la entiende el Derecho del Trabajo.

Pero de acuerdo al legislador, ¿Cómo se debe entender, en el Derecho del Trabajo al representante legal?

Primero, debe estar inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, con ese carácter, y segundo debe demostrar que tiene el carácter de representante, por medio de un testimonio notarial, según enmarca el artículo 692 inciso 11 de la Ley Federal del Trabajo, una vez reuniendo lo enmarcado en la ley toma el carácter de legal.

Esto es; si está inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, como representante y no lo puede demostrar conforme al artículo 692 inciso 11, entonces para el Derecho no hay representante legal.

Ahora bien, si tiene un testimonio notarial que lo acredita como representante, pero en términos de Derecho Civil, no habrá para efectos del Derecho del Trabajo, representación.

El testimonio notarial debe dar fe, de que la persona que porta dicho documento, está inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, con el carácter de representante de la misma.

Como ya hemos expresado con anterioridad: los abogados e incluso los autores han tomado la representación como se entiende en el Derecho Civil y la han querido aplicar en el Derecho del Trabajo, en lo concerniente a representación de personas morales, si bien es cierto que en el Derecho de Trabajo también se utiliza la representación en el sentido civil, para proteger a personas físicas, estos son, para proteger a trabajadores menores de 16 años y mayores de 14 años aún cuando sea en forma indebida, ya que el artículo 23 de la Ley multicitada les da plena capacidad para ejercitar sus acciones o, también es cierto que no se puede aplicar la representación en el Derecho Laboral, como se entiende en el Derecho Civil.

En seguida veremos como contempla a la representación el Derecho Civil.

En primer lugar el Derecho Civil nos define a la representación como "El actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal" y agrega "La representación es la presente imagen de la persona ausente"-
(30)

Esto es que, en el Derecho Civil la representación se puede dar voluntariamente, por ejemplo la tutela, o en curatela.

(30) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo 1, G Cabanellas y C. Alcalá Zamora, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 1979, p. 701.

En el Derecho Civil, la representación tiene 3 aspectos fundamentales.

1o.- En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, como se proponen la patria potestad y la tutela.

2o.- En orden a la posibilidad de delegar espontáneamente las facultades propias; como en el poder y el mandato.

3o.- Cual institución en lo sucesorio, como - derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos" (31)

En el Derecho del Trabajo se ha confundido en la práctica la figura de la representación, como se contempla en el 2o. punto, que arriba enunciamos, y al presentarse el abogado como representante de persona moral, esto debe ser rechazado por las juntas, puesto que únicamente esta demostrando que es mandatario y no representante legal, como lo entiende el Derecho del Trabajo, y según se expresa en sus propias normas, en los artículos 11 y 692 inciso 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte el artículo 692 en su inciso 111 nos podría confundir al decirnos que el apoderado puede demostrar su personalidad mediante testimonio notarial. Recordemos que sólo los representantes legales pueden demostrar su personalidad mediante testimonio notarial, --

(31) Ibidem.

con esto significamos que el término "testimonio Notarial" está mal empleado, sería mas correcto si dijera dicho artículo que el apoderado de persona moral debe acreditar su personalidad mediante "poder notarial" o carta poder, previa comprobación de quien lo otorga esté legalmente autorizado para otorgar dicho poder notarial o suscribir carta poder.

El artículo que comentamos en un inciso lll, - sí fuera del orden común estaría empleando el término -- "Testimonio Notarial" correctamente, pues como ya hemos dicho, lo entiende como poder o mandato, pero para efectos del Derecho del Trabajo, es inaplicable.

Así tenemos que el apoderado Legal; puede ser tanto para persona moral, como para personas físicas, - esto dentro del Derecho del Trabajo; y el Representante - Legal únicamente es para personas morales, ya sean sindicatos, (parte trabajadora o patronal), o ya sean empresas (parte patronal), aún cuando conforme a la ley, se demuestren de diferente forma ante las juntas.

CRITERIOS DE LAS JUNTAS

A continuación veremos que puntos de vista han tomado las juntas de conciliación y arbitraje, para tomar como acreditada la personalidad del representante legal, dicho criterio se encuentra contenido en la circular

de fecha 13 de junio de 1980 misma que dada su importancia transcribiremos a continuación:

MEXICO, D.F. A 13 DE JUNIO DE 1980

"C.C. PRESIDENTES AUXILIARES Y SECRETARIOS
DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

P R E S E N T E .

"Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y II de la Federal de Trabajo, deseamos manifestarle lo siguiente:

"La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicia el entendimiento entre las mismas.

"Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respecto, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

"Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, -

pleitos y cobranzas, para actos de administración en el --
 área laboral, en términos legales. O, bien, que se exhiba
 la constancia expedida por la empresa, acreditando que es
 un funcionario que ejerce funciones de administración den--
 tro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre
 y representación en los conflictos laborales a la etapa --
 conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivar
 se de ellas, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y
 excepciones y demás secuencias procesales, deberá compare--
 cer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser --
 el mismo funcionario u otro opoderado con testimonio nota--
 rial.

"ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
 "EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE
 "CONCILIACION Y ARBITRAJE
 "LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ".

Es claro, que la circular a que nos referimos, --
 al enfocarse al problema de la representación legal, se --
 apega a la finalidad del legislador, pues trata de que se --
 presente, a la etapa conciliatoria, el mas alto represen--
 tante de la empresa, mismo que tenga facultades de tomar --
 decisiones, en el caso de que llegue a un acuerdo con el --
 trabajador, esto se hace con objeto de que se llegue a un
 arreglo pronto y se haga efectivo el proposito de la refor--
 ma, de una igualdad procesal entre las partes, y como dice
 el propio documento, se haga efectiva la conciliación.

Pero al referirse al apoderado legal, de la persona moral, incurre en discordancia con el artículo 692 inciso lll, pues dice la circular a que nos referimos, que demostrará obviamente su personalidad, acreditando tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, y el artículo al que hacemos referencia, dice que " el apoderado de la persona moral acreditará su personalidad mediante testimonio notarial , (como ya hemos dicho, debe decir poder notarial, por las razones ya anotadas en su oportunidad), o carta poder, otorgandola ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Además la circular da la posibilidad de que en la etapa conciliatoria se presente el apoderado, mismo que debe llenar ciertos requisitos como son:

1o.- Exhibir constancia expedida por la empresa, que lo acredite como funcionario, que ejerce funciones de administración.

2o.- Que tiene facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y

3o.- Celebrar los convenios que puedan derivarse de ella.

Con posibilidades de que otro apoderado o él mismo se presenten a la etapa de demanda y excepciones, y a las demás faces procesales.

Esta parte, no hace otra cosa mas que confundir-pues como ya se había dicho antes, el espíritu de la ley - requiere al más alto representante legal de la empresa, aquel que tiene facultades amplísimas y que puede actuar de tal manera que se considere que en su persona se ha fundido la personalidad de la empresa, para presentarse a la -- etapa conciliatoria, mismo que debe demostrar su personali-dad con testimonio notarial, en que conste estar inscrito- en el acta constitutiva de la persona moral con el carác-- ter que sustenta y no que nos de una vuelta a la ley, ca-- yendo ante las vicisitudes, de considerar a los represen-- tantes, entendidos en el artículo 11, y luego darles el ca rácter de apoderado con facultades para acudir a dirimir - los conflictos laborales a la etapa conciliatoria.

Con esto ya se estaría atentando contra el fin - socializador, integrador y de igualdad procesal que tiene- en general el derecho del trabajo y en particular la refor- ma del lo. de Mayo de 1980, pues así dan las posibilidades de que se faculte a personas "idoneas" para tal efecto, de- jando así en total indefensión al trabajador ante el patro- no, y es claro que este mismo "apoderado" seguiría ante -- las demás faces procesales o delegaría sus funciones a --- otro "apoderado".

A la circular 3-C, se le añadieron dos hojas en las cuales se vierte el criterio que sustenta la misma presidencia, mismos que iremos transcribiendo y comentando -- según sea conveniente.

"Una de las cuestiones de las reformas procesales mas debatidas por el sector patronal, ha sido la relativa a la comparecencia personal de las partes, cuando se trate de personas morales, para hacer efectiva la conciliación, que requiere el artículo 876 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.

"La ponencia concerniente a este tema fue aprobada en la V Reunión, no obstante que los abogados patronales la impugnaron, argumentando que si bien el artículo 876 - de su fracción I, dispone que en la etapa conciliatoria -- las partes deberán comparecer personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, en su fracción - VI indica que "de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones"; por lo que, en conceptos de estos representantes del sector patronal, como no se menciona en este -- precepto sanción alguna para la no comparecencia personal, en la etapa de demanda y excepciones puede la demandada -- comparecer por medio de su apoderado legal, invocando lo - dispuesto en el párrafo 1o del art. 692, el cual dice que" las partes podrán acudir a juicio en forma directa o por -

medio de apoderado legalmente autorizado.

"Ahora bien, el criterio de la ponencia aprobada fue en el sentido de que al disponer la fracción VI del artículo 876 que en el caso de no haber concurrido las partes a la conciliación, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, significa que de no hacerlo así se les tiene por no comparecidos a la misma, con los efectos jurídicos que señala el artículo 879, esto es, en el caso del actor, se le tendrá por reproducida su demanda, y en el caso del demandado se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de -- que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas puedan concurrir en los términos legales los apoderados.

"La alternativa es clara, la finalidad de la ley es la que concurren personalmente las partes a la conciliación cuando se trate de personas físicas, y si se trata de personas morales, mediante representantes con facultad de decisión para llegar a un arreglo conciliatorio; ya que en la etapa conciliatoria ha sido prácticamente inoperante -- con la comparecencia de los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que carecían de facultades para celebrar convenios.

"De la otra parte, el punto de vista del sector, patronal, al tratar de eliminar la sanción de dar por contestada en sentido afirmativo la demanda, si no comparece un representante de la empresa con facultades para celebrar

convenio, hacen negatorias las nuevas disposiciones legales tendientes a vitalizar la conciliación.

En esta parte, consideramos que el punto de vista del sector patronal es admisible, puesto que efectivamente el artículo 876 inciso 1, enmarca expresamente como deben presentarse las partes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la etapa conciliatoria; y en la fracción VI del mismo artículo no se sanciona al patrono por no concurrir a dicha fase procesal, y al decir que las partes se presentarán personalmente a la etapa de demanda y excepciones no está prohibiendo expresamente como lo hace en su fracción 1, que se presenten, los abogados, patronos, asesores y apoderados a esta etapa, por lo que es correcto que recurra al artículo 692 para fundamentar sus razones y se puede presentar a la fase de demanda y excepciones por medio de su apoderado legal por lo que la junta no tiene poder para desconocer la personalidad del apoderado en ésta etapa, pues como ya hemos expresado antes, sólo hacemos referencia, a la ley, a la etapa conciliatoria y no a la demanda y excepciones, y si, como se ha dicho, se presenta el apoderado legal a la etapa de demanda y excepciones, no se le debe aplicar la sanción a la que se refiere el artículo 879 en su 1er. párrafo, esto es, está presentándose a juicio por medio de apoderado legal.

"Ahora bien, al comenzar a aplicar la Ley, en los términos de la misma, y de acuerdo con el criterio adoptado por la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han suscitado constantes problemas en las Jun

tas Especiales porque, el sector patronal en algunos casos, sigue siendo renuente para aceptar el criterio referido, y en otros casos no están preparados para disponer de los documentos notariales que acrediten la personalidad de sus representantes, al tenor de las reformas procesales, y siguen presentandose los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que no son idóneos para concurrir a la conciliación; y, especialmente este problema se plantea como Ferrocarriles, Telefonos, Petróleos, Aeronaves, etcétera.

"Atendiendo a esta situación, se propone la FORMULA FLEXIBLE a que se refiere la circular adjunta, ya -- que si se trata de un apoderado, debe tener facultades -- para actos de administración aunque sean limitadas al --- área laboral, lo que facilitará otorgar esa representación y si se trata de funcionarios de la empresa, propios su - concurrencia con una constancia de la misma, para atender la urgencia del caso, en la inteligencia de que sus apo-- derados para pleitos y cobranzas ausen su intervención en el juicio en las etapas subsecuentes del procedimiento".

La "formula flexible" que propuso el presidente de la Junta en la circular del 13 de junio de 1980, debe tenerse muy en cuenta, toda vez que, a pesar de no observar lo ordenado en la ley apunta a la solución del problema de la representación y se resume en que la representación legal debe ser entendida siempre como delegable, pues solo así se podrán evitar los problemas que hasta ahora - han empujado a que se cometan tant^{as} anomalías.

La llamada "formula flexible" en el documento - anexo a la circular 3-C, es y debe ser inoperante, pues - ;Cómo es que las propias juntas pretendan que la persona moral se presenta a la etapa conciliatoria por medio de - apoderado, aún cuando este tenga el carácter de funciona- rio, y cómo es posible que la circular del 13 de junio de 1980 diga que la representación es delegable? esta circu- lar, cuando habla de lo arriba expuesto, está violando el principio, indubio pro operario y es contraria el carác- ter social que persigue el Derecho del Trabajo, la crea- ción del artículo 123 Constitucional y las propias refor- mas procedimentales del lo. de mayo de 1980, así como la igualdad procesal de las partes y el fin integrador del - Derecho del Trabajo, pues dejarían indefenso al trabaja- dor como ya se ha dicho tantas veces en los anteriores -- capítulos, no tiene ni tendría idea siquiera de lo que es ta pasando, se permitiría jugar con sus Derechos y mas -- aún perdería esos Derechos en una forma absoluta y sin -- siquiera darse cuenta.

d) DELIMITACION DE CONCEPTOS

En base a lo anteriormente expuesto, podemos decir, que las principales delimitaciones que he encontrado, entre los conceptos de representante legal y apoderado legal, en el Derecho del Trabajo, son fundamentalmente los siguientes.

1.-Las funciones que desempeñan dentro del Derecho del Trabajo.

2.- La forma en que se puede demostrar la personalidad, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por parte del representante y apoderado legal.

Tenemos que las funciones del representante legal, consisten en realizar actos jurídicos y actos no jurídicos, (siempre relacionados con la persona moral que se representa), en nombre y como si el propio representado -- acudiera a su realización, recayendo todos los efectos producidos por dichos actos, en la persona moral que se representa.

Ya hemos dicho que regularmente en el Derecho -- del Trabajo, sólo se representa a la persona moral.

Como vemos, el representante legal tiene facultades sumamente amplias, pero también debemos recordar --

que esos actos, siempre deben estar relacionados con la persona moral que esta representando.

El apoderado legal, por su parte, tiene las facultades de realizar sólo actos jurídicos, y sus atribuciones se ven limitadas por su poderdante, pues las facultades de que hablamos, se otorgan por medio de un documento, (poder), el cual va a regular la conducta del apoderado, y lo va a limitar en sus facultades, pues sólo podrá actuar el apoderado en los términos que dicho documento le permita.

En este caso, el apoderado, no puede presentarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y ser considerado por la ley, como si se presentara su poderdante personalmente, cuando la propia ley le requiera, (al poderdante), que se presente personalmente.

En cambio cuando se trata de persona moral, esta se presentará ante las Juntas por medio de su representante legal, aún cuando la ley lo requiera en forma personal, puesto que la persona moral, físicamente le es imposible presentarse por sí misma. El representante legal será considerado por las Juntas como si se hubiese presentado, en forma personal su representada, es decir, como si fuese la propia persona moral quien se presento.

Lo anterior puede ser resumido de la siguiente manera:

El Representante legal; tiene atribuciones amplias, para realizar actos jurídicos y actos no jurídicos, siempre relacionados con su representado.

Por otra parte, el Apoderado Legal, tiene sus atribuciones limitadas a realizar, sólo, los actos jurídicos permitidos en los términos contenidos en el poder que lo faculta, con el carácter de apoderados.

2o.- En lo concerniente a como demostrar la personalidad del representante y del apoderado legal tenemos que; Dentro del Derecho del Trabajo:

El Representante legal va a demostrar su personalidad por medio de un testimonio notarial, hacemos notar que al hablar de Representante legal, nos estamos refiriendo a la persona, que tiene ese nombramiento, inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, misma que le da el carácter de representante.

En cambio el apoderado legal, puede demostrar su personalidad ante las autoridades del trabajo, por medio de poder notarial o carta poder. En este caso, el que sustenta el poder, no es necesario que este inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, pero si debe demostrar, que dicho poder fue otorgado, por persona legalmente autorizada para hacerlo.

Tratándose de apoderado de personas físicas; el apoderado debe demostrar su personalidad, por medio de -- carta poder o, por medio de poder notarial. Pero si dicha persona es apoderado del trabajo, su personalidad la debe demostrar con carta poder o por medio de actos que hagan presumir a las autoridades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se está apoderando al trabajador.

Recordemos que no estamos estudiando al repre-- sentante y al apoderado legal como es entendido en el Derecho Civil, pues, aún cuando no se diga expresamente en la ley, se entienden de diferente forma por el Derecho -- del Trabajo, además que en el Derecho del Trabajo, en --- contra posición a todo lo que se diga, sólo hay representación de personas morales, o para los trabajadores en su conjunto, por medio de sindicatos; en cambio puede haber apoderado tanto para personas físicas como para personas morales.

CAPITULO CUARTO

IV. PRECISION EN LA LEY

- a) Adecuación de los conceptos;
- b) Acopio de jurisprudencia;
- c) Posibilidades de una reforma legal para precisar.

a) ADECUACION DE LOS CONCEPTOS.

En la Ley Federal del Trabajo, aún cuando se encuentran confundidos la terminología y los elementos de las figuras jurídicas de los representantes y apoderados legales, en su artículo 692, incisos II y III, se puede entrever la intención del legislador, misma que se apega a los fines de socialización e integración, que tiene como principio el artículo 123 Constitucional, al cual debemos agregar el fin de igualdad procesal, que se pretende en la reforma procesal hecha a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

Pero, veamos como se debieron plasmar las figuras jurídicas, del representante y del apoderado legal, en la Ley Federal del Trabajo:

El artículo 692 inciso II, al hablar del representante legal, comienza diciendo, "el apoderado cuando actúa como representante legal de persona moral, debe demostrar su personalidad mediante el testimonio notarial que así lo acredite.

Dicho artículo debió decir: "La persona física - reconocida, en el acta constitutiva de la persona moral, - como representante legal, debe demostrar su personalidad - mediante testimonio notarial.

Lo anterior en base a la definición de representante que nos da la Enciclopedia Jurídica OMEBA que dice - "La representación es una ficción de la ley cuyo efecto -- consiste en hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado" (32).

Así tenemos que el representante, al estar inscrito en el acta constitutiva de la persona moral, va a poder entrar en el lugar, grado y derechos del representante persona moral; pues si se toma tal y como dice el artículo que estamos comentando, puede prestarse a confuciones, como se entiende en el artículo 11 de la Ley en cuestión, - este representante no podría entrar en el lugar, grado y -- derechos de su representado. Por otra parte, un representante de la persona moral, como es entendido en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, no podría tener las - mismas facultades que el representante legal, reconocido -- en el acta constitutiva de la persona moral, pues sólo podría tener una de las funciones que enmarca el artículo 11 de la ley a que nos referimos, y aquí lo que se requiere es

(32) Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A., ob. cit., p. 709.

que el representante legal tome el "cuerpo" de la persona moral, sin mas limitaciones, que las que la propia persona moral, en sus relaciones, pudiera imponerse.

Así, quedaría entendido que el Derecho del Trabajo, al referirse al representante legal, se refiere al representante legal que se encuentra inscrito en las actas - constitutivas de la persona moral, como el más alto representante, y a los representantes del artículo 11, como los subalternos de los representantes legales que ya hemos mencionado con anterioridad; con esto queda más clara la diferencia que hay entre representante legal en el Derecho Civil y representante legal en el Derecho del Trabajo.

Por otra parte en el artículo 692 inciso lll, -- al hablar de apoderado legal, nos dice que "se demuestra la personalidad mediante testimonio notarial o carta poder; estamos de acuerdo que el apoderado demuestre su personalidad mediante carta poder, pero la ley no es clara al decir que se demuestra igualmente mediante "testimonio notarial", debería ser cambiado este término por el de "poder notarial", ya que el término testimonio notarial, como ya lo hemos mencionado, se utiliza cuando se demuestra la personalidad del representante legal, el apoderado legal, entonces, debe demostrar su personalidad mediante poder notarial.

El apoderado legal tiene limitadas sus funciones a lo que se le permite únicamente en el poder notarial o -

en la carta poder, y sólo va a realizar actos jurídicos,-

Rafael De Pina, es quien precisa con mayor exactitud el concepto de apoderado, nos refuerza lo anterior, con dicho concepto; el cual volvemos a transcribir en seguida.

"Apoderado; (a). Persona a favor de la cual otra otorga un poder que la habilita para realizar en nombre de esta, determinados actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento" (33). Esto es, el apoderado legal - va a realizar actos jurídicos, pero esos actos jurídicos, - no van a ser para sí, él los realiza, pero en nombre de -- otro, ese otro, (poderdante), va ha soportar todas las consecuencias jurídicas que ocasionen los actos jurídicos que permitio realizar a su apoderado.

(33) De Pina Vara, Rafael, ob. cit., p. 92.

b) ACOPIO DE JURISPRUDENCIA

A falta de Jurisprudencia actual referente a la representación legal, tendremos, a continuación, que transcribir el punto de vista que tienen algunos autores y lo que a nuestro juicio es el criterio de los dos sectores -- principales en un conflicto laboral.

Antes de transcribir tales documentos haremos -- un breve esbozo del criterio del legislador, mismo que --- plasmó en la reforma procedimental de 1980, en la parte -- correspondiente a la exposición de motivos.

Estos criterios tienden a terminar con la confusión que se ha presentado en torno de la figura del representante legal, la cual es objeto de estudio de la presente tesis.

Todo lo anterior a reserva de lo que la corte -- por medio de sus resoluciones, hagan pasar a los apéndices de jurisprudencia, y lo que se determine en estos.

El Lic. Juan B. Climent, en el formulario de --- Derecho Del Trabajo, (Comentarios y Jurisprudencia), nos dice:-

"Comparecencia de las personas morales. Se requerirá que -- el representante o apoderado tenga facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones si se-

llegara a un arreglo conciliatorio". (34).

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca, por su parte al comentar el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, observa:

"La representación de los patronos tiene que --- hacerse, si se trata de persona física a través de carta - poder firmada ante dos testigos; si se está en presencia - de una persona moral, con la misma carta pero previa com--- probación de quien otorga el poder está legalmente autori- zado para ello, es decir, exhibiendo el testimonio de la es- critura notarial que acredite las facultades del represen- tante de la empresa para otorgar poderes" (35)

Como podemos observar los autores dan una opinión totalmente distinta al problema; pero ahora veamos que nos dice el legislador.

Nos encontramos con que el legislador tenía como propósito en la reforma de 1980, el alcanzar la igualdad - procesal entre las partes, para lo cual trata de que el má

(34) Climent Beltrán, Juan B. Formulario de Derecho del -- Trabajo, (Comentarios y Jurisprudencia), 6a. Edición, Ed. Esfinge, México, 1980, p.p. 187-188.

(35) Ramírez Fonseca, Francisco, Comentarios a las Refor- mas De La Ley Federal Del Trabajo (En vigor a partir del - 1o. de Mayo de 1980), Editorial, P.A.C., México, 1980, p.18.

ximo representante legal, se presente ante las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, a las etapas de conciliación y confesionales, sabiendo que el máximo representante legal de la persona moral, dado que su tiempo es muy valioso, se llegaría a un arreglo conciliatorio de una manera más rápida, con lo cual se evitaría el conflicto procesal, cosa que beneficiaría al trabajador, (además así se estaría con el principio de economía procesal - el cual es uno de los principios de la Constitución en su art. 123, así como en la reforma procesal del lo. de Mayo de 1980 y puesta en vigor ese mismo año. Así lo dice el legislador en su exposición de motivos, "En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados", esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse.

La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y lograr que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o de apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhorta-

ciones de los funcionarios de la junta.

Ahora veamos que opina sobre el problema que se a suscitado acerca de la representación, la parte patronal en la revista de la Confederación Patronal de la República Mexicana, (COPARMEEX), que tiene por título LABOR LEX, en el Volumen XXXII, Agosto 1980, 34a. Epoca No. 20, el Dr. Hugo Italo Morales S., expresa:

"En el presente, complementamos nuestras comunicaciones anteriores, en las que hemos comentado las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, sin lugar a dudas revisiten características particularmente técnicas, y sobre todo presentan dudas y contradicciones doctrinales sobre su interpretación. Creemos importante esten enterados de todas las experiencias obtenidas con las Autoridades encargadas de su aplicación, de los criterios y opiniones de los profesionales de la materia, para que puedan elaborar en todos los casos, una correcta defensa en sus conflictos laborales.

Por lo anterior, nos es grato presentar en esta ocasión un interesante trabajo elaborado por el Dr. Hugo Italo Morales S., especialista en materia laboral, en donde formula su opinión sobre la intervención personal, en la etapa de conciliación del Representante Legal de la Empresa y las consecuencias por la inasistencia en ese período procesal, motivo por el cual les sugerimos sea leído con detenimiento.

EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA NUEVA LEYPROCESAL DEL TRABAJO .

Una de las polémicas más interesantes, que se -- han suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Proce-- sal del Trabajo vigente, ha sido sin duda alguna los alcan-- ces del art. 876, cuyas fracciones conducentes indican:

"...La etapa conciliatoria se desarrolla en la forma siguiente: Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin -- abogados patronos, asesores o apoderados!"

"...De no haber concurrido las partes a -- la conciliación, se les tendrá por confor-- mes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones..."

Las autoridades laborales, han generalizado el -- criterio al respecto, considerando que las personas físi-- cas en las etapas mencionadas , deberán ocurrir a la dili-- gencia personalmente; luego entonces, se rechaza que la -- intervención relativa se lleve acabo por conducto de un -- mandatario.

Si bien, constituye un derecho de todo individuo-- hacerse representar en determinados actos jurídicos, sus -- alcances quedan limitados a los casos en los cuales la --

Ley exige intervención directa.

Basta leer la parte relativa del artículo 2548 del Código Civil del Distrito Federal, para llegar a la conclusión anterior:

"...Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley - nos exige la intervención personal del interesado..."

Luego entonces, no viene a constituir ninguna novedad en nuestro derecho, la prohibición para que determinadas actuaciones únicamente puedan ser realizadas por el afectado.

Pero si la explicación anterior es aceptable en personas físicas, ha venido a dudarse de sus alcances en las sociedades; siguiendo los principios genéricos de la ciencia jurídica, aceptamos la existencia de dos clases de personas en el mundo del derecho, las físicas y las morales las primeras no requieren de mayor detalle, salvo señalar sus atributos que son: estado civil, capacidad, patrimonio nombre, domicilio y nacionalidad; las personas morales gozan de las mismas cualidades, con excepción del estado civil: luego entonces, hay un punto de identificación entre ambos; pero lo más importante en estas últimas, viene a ser la forma de externar su voluntad, es decir, los medios que se vale la sociedad para ejercitar actos jurídicos.

Indiscutiblemente que por su propia naturaleza, las personas morales, únicamente a través de las personas físicas pueden externar su conducta, pero quien actúa en su nombre debe tener facultades para el efecto.

De lo anterior podríamos inferir, que las sociedades ejercitan estos actos, por medio de sus mandatarios, pero esta respuesta es demasiado simple para que se admita ya que la institución mencionada es un contrato previsto por el Código Civil, en virtud del cual una persona encomienda a otra la realización de determinados actos -- jurídicos. Consecuentemente, debemos hacer una explicación más clara al respecto.

En primer término, las personas morales desarrollan sus funciones, a través de sus órganos representativos, los cuales son ocupados por personas físicas.

En otro orden de ideas, no debe confundirse el órgano representativo con el individuo que ocupa por designación dicho puesto, v.g. una asociación civil puede señalar en sus estatutos que su órgano representativo, -- será a través de patronato, presidencia, dirección o gerencia, y por lo tanto, las actuaciones que realice, sólo podrán ser válidas por este conducto.

Siguiendo la tónica mencionada, el órgano representativo puede tener facultades para encomendar a un tercero, la realización de los actos jurídicos que lleva a cabo, a nombre de la sociedad, o bien se encuentra obligada personalmente y en forma insustituible; en esos casos se afirma o que puede otorgar mandatos o se encuentra impedido.

En los términos ya expresados, podríamos adelantar algunos conceptos: La persona designada para ocupar el puesto en el órgano representativo, desde un punto de vista genérico es un mandatario de la sociedad, ya que actúa a su nombre, pero con todo rigor jurídico no tiene ese carácter, puesto que no actúa en nombre y representación de otro, sino que la propia sociedad expresa su voluntad por conducto de la persona física.

No es válido pensar, en la existencia de su contrato de mandato entre la persona moral y quien ocupa el puesto de órgano representativo, ante la imposibilidad material de que aquélla externe su voluntad directamente. --

Sin embargo, el contrato de mandato puede existir cuando la persona física que actúa como órgano representativo se encuentra facultado para sustituir la realización de ciertos actos que no son personalísimos.

Por otra parte, la persona moral sí puede tener uno o varios mandatarios jurídicos, en aquellos casos en los cuales su órgano representativo goza de tales facultades.

Aplicando estos principios a la nueva Ley Procesal del Trabajo que por cierto utiliza un lenguaje confuso el representante legal es el órgano representativo, y el apoderado a quien aquél le otorga facultades generales o especiales.

Con frecuencia, los afectados con estas interpretaciones, han manifestado que no advierten ni justifican la diferencia entre los vocablos "Apoderado", "Mandatario" "Procurador", "Representante Legal", etc. Cabe mencionar al respecto, en primer término, que si no advierten esta diferencia, es porque carecen de conocimientos jurídicos y en lugar de ser asesores deberían estar asesorados, sin embargo, argumentando a su favor, debe insistirse que la Legislación Laboral, utiliza el concepto "Representante Legal" impropriamente, ya que tanto puede revestir ese carácter el director, gerente, administrador, presidente, apoderado jurídico, mandatario legal, etc., como cualquier otro individuo con facultades específicas.

¿Como debemos resolver el problema en cada caso-concreto? En primer término, debe analizarse la naturaleza

de la persona moral y si ésta se encuentra regida por la legislación civil, mercantil, laboral, etc, y estudiar -- los alcances genéricos de la sociedad formada. A continuación hacer un análisis de su escritura constitutiva y estatutos que rigen para determinar quiénes son estos órganos representativos y qué facultades tienen para realizar actos personales o a través de terceros; por último, concluir si en el negocio laboral correspondiente, la persona -- que deberá concurrir tiene la calidad de órgano representativo o no, ya que en este último caso, está impedido de -- asistir a las diligencias iniciales y se le tendrá por contestada la demanda afirmativamente y en el momento que intervenga el mandatario jurídico la etapa procesal ha tenido tal avance que la situación le es desventajosa.

¿Qué explicaciones podríamos darle a los alcances de la Ley Federal? Independientemente, de que no nos concentramos ya en la etapa de su discusión y análisis, sino simplemente de su aplicación y que más vale cumplir con las determinaciones de las autoridades, aunque no las consideremos indicadas: más vale la aceptación de una serie de formalidades absurdas, que la pérdida de un juicio o la interposición de recursos sujetos a múltiples contingencias dudosas.

Por otra parte, de manera alguna, se trata de -- algo novedoso, sino por el contrario, la comparecencia patronal tiene su origen desde el establecimiento de los Tri

bunales laborales en el siglo pasado, pretendiendo el estado, que los afectados directamente resolvieran sus conflictos y no a través de un tercero, que resta méritos a la intervención personal y no han vivido el nacimiento y desarrollo del problema que tratan.

En muchos países, todavía se encuentra aplicado este principio, la propia legislación de 1931 ya lo consignaba en el artículo 504, que establecía:

"...El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y el trabajador interesados, comparecerán ante la junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Sin embargo, desvirtuando los alcances de este precepto, los artículos 512 y 514 indicaban:

"...El día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de concilia

ción el patrón y el trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente - o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego..."

"...Si no comparecen el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resultan mal representados en ella, la Junta -- los tendrá por inconformes con todo arreglo..."

En efecto, basta advertir que cuando el juicio se iniciaba ante la junta de Conciliación, las partes deberían comparecer personalmente, pero ante una de arbitraje, la conciliación era aceptable con la comparecencia -- directa o a través de representante.

La práctica misma terminó con este principio -- obsoleto, y siempre se aceptaba la intervención de mandatarios jurídicos: sin embargo, la Ley Procesal vigente lo ha puesto nuevamente en vigor; las intenciones legislativas de manera alguna, pretenden inferir molestias o violar derechos, pero en el fondo a estos se reduce los alcances de los preceptos jurídicos vigentes.

En efecto, basta pensar que el desarrollo económico de nuestro país, ha motivado la proliferación de -

organismos mercantiles con extensión de todo el territorio mexicano, y el aumento de órganos representativos y personas que formen parte del mismo, provoca graves trastornos a los más elementales principios de administración ya que tendrán que multiplicarse los directores, gerentes, entonces, ante la posibilidad futura, de que existan más generales que soldados." (36)

Esto es, de acuerdo a la opinión que tiene la parte patronal, en las reformas procesales del 10. de Mayo de 1980, aún cuando se digan barrabasadas jurídicas es mejor seguir al pie de la letra las disposiciones plasmadas en la misma, que perder una contienda procesal.

En seguida hacemos referencia a la opinión que presentan las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en favor de los trabajadores, en su circular 3-C, y a las dos hojas que le fueron agregadas, en las cuales se vierte el criterio que sustenta la presidencia de las juntas arriba mencionadas, los cuales, no transcribiremos, pues ya han sido comentados, al igual que la circular --- (3-C), en el capítulo correspondiente.

(36) Morales S., Hugo Italo, LABOR LEX, Volumen XXXII, Agosto 1980, 34a. Epoca, No 20, p.p. 1,2,3,4,5,6, y 7.

Como podemos darnos cuenta, ambos sectores, el patronal y el trabajador, representado por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, tienen criterios y posturas disímolas entre sí; mientras la parte patronal, y no sin sobrada razón, se da cuenta y critica la falta de técnica jurídica del legislador, principalmente en lo relacionado con las disposiciones referentes a la representación legal, a fin de cuentas se somete a las disposiciones de la ley en sus recientes reformas procesales.

En cambio las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que de alguna manera representa el criterio de los trabajadores, por su parte en la circular, (3-C), trata de apegarse lo más posible a tales propósitos; esto es lo que se dice tanto en la parte patronal, como en la parte que defiende al trabajador.

Nosotros, según nuestro particular criterio, -- nos pronunciamos por la posibilidad de apegarse lo más -- que se pueda a lo que el legislador intentó dar, para así alcanzar los fines, que son base de la creación del Derecho del Trabajo, y que ya hemos mencionado al principio -- del presente trabajo

Pero también creemos pertinente hacer notar la necesidad de una "Reforma Legal Para Precisar" los conceptos que aquí se estudian.

Todo lo anterior, claro está, es a reserva de -
lo que diga la Suprema Corte de Justicia, en sus anales -
de Jurisprudencia, mismas que si ahora no existen, el pro-
blema es de tal magnitud que no dudamos que en un futuro-
no lejano resolverá con un mejor criterio.

c) POSIBILIDADES DE UNA REFORMA
LEGAL PARA PRECISAR:

En base al anterior estudio, podemos decir que ; para evitar todas estas controversias, para demostrar la personalidad del representante y del apoderado legal y aclarar las diferencias que existan entre ellas, es necesario enmarcarlo en la propia ley, no dejarlo a la libre-interpretación de los particulares.

Teniendo así que aclarar y precisar en la ley, modificando al art. 692 incisos II y III de la Ley Federal del Trabajo; así en el artículo 692 en su inciso II debía decir:

"...La persona física, reconocida en el --
acta constitutiva de la persona moral como
representante legal, debe demostrar su per-
sonalidad mediante testimonio notarial que
así lo acredite..."

Con esto ya se entiende y se entendería, para -
efectos del Derecho del Trabajo, que nos referimos al más
alto representante de la persona moral, quien tendrá po--
deres omnímodos para actuar en nombre y representación de
la persona moral que lo faculta. Además de que veríamos a
dos tipos de representante legal:

1o. El representante legal, entendido en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, el cual sólo tendría ciertas funciones según regula dicho artículo y que no podría presentarse a las juntas, sino sólo cuando se lo permite el artículo 787 de la referida ley.

2o. Y el representante legal, entendido en el art. 692 inciso 11 que tendría facultades omnimodas y que podría en un momento determinado, tomar todo tipo de decisiones, en caso de que se llegara a un acuerdo con el trabajador, misma que para el Derecho del Trabajo, sería la única persona facultada por la ley para acudir a la etapa conciliatoria, la cual podría demostrar su personalidad, mediante el testimonio notarial, el cual certificaría que tiene dicho carácter, en el acta constitutiva de la persona moral.

Ahora bien, el artículo 692 debiera también ser modificado y decir en su fracción 111, que:

"...El apoderado debe demostrar su personalidad mediante poder notarial y/o carta poder..."

Con esto ya no permitiría a los juristas el interpretar erróneamente a quien se refiere este artículo en la fracción a que hacemos alusión. Pues sabríamos que se refiere al apoderado, aquel que sólo tiene facultades para realizar actos jurídicos, y en la medida que se lo permite.

el propio documento, que le confiere dichas facultades.

Además de lo anterior, se debería crear una san
ción, a aquellos representantes legales que no comparecier
ran ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la --
etapa concerniente a la conciliación, y tratar de termi--
nar con las salidas que la propia ley les deja, por falta
de técnica jurídica a el sector patronal.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El Derecho Social, es un conjunto de principios, normas e instituciones que tienen como finalidad la justicia, protección y restitución a la colectividad, de los grupos sociales que caen bajo sus disposiciones.

2.- Normalmente las normas de Derecho Social, -- son normas que protegen a las clases económicamente débiles.

3.- El Derecho del Trabajo, es un Derecho Social encaminado a proteger, tutelar y dignificar las condiciones socioeconómicas de la clase trabajadora.

4.- Personalidad, está limitada a la capacidad de ejercicio, que la ley reconoce, que tiene una persona para hacer valer por sí misma sus derechos, para nombrar a otra para que haga valer esos derechos, o más aún es la capacidad, reconocida por la ley, de una persona para hacer valer sus derechos por sí misma, o para hacer valer los derechos a nombre de otra u otras, quienes le han conferido esa facultad por medio de un mandato.

5.- La Personalidad sólo pueden tenerla las personas, (físicas y/o morales), que el derecho determine mediante sus ordenamientos normativos; dicha personalidad va a ser necesaria para hacer valer los derechos, propios o de otro, ante el órgano u órganos jurisdiccionales.

6.- Persona, es todo ente capaz de tener Derechos y Obligaciones.

7.- Con la reforma procesal de 1980, el legislador estableció la comparecencia de las partes a la etapa -- conciliatoria, sin la comparecencia de abogados, asesores o apoderados, con el fin de llegar a un pronto arreglo, y evitando así una contienda procesal, cosa que le costaría mucho al trabajador.

8.- El Legislador, en la reforma procesal de 1980 incluye un nuevo principio, el principio de la igualdad procesal, mismo que complementa y viene a reforzar a los fines Socializadores de la Ley Federal del Trabajo y contenidos - en el artículo 123 Constitucional.

9.- Las reformas del 10. de Mayo de 1980, son un gran adelanto para nuestra legislación, pero adolecen de -- algunas fallas de origen técnico, mismas que deben ser subsanadas.

10.- La intención de que comparezcan las personas partes afectadas en el procedimiento laboral, en forma personal; en el caso de que se trate de una persona moral, se puede desvirtuar, ya que dejan múltiples salidas al patrono (persona moral), para que este deje de comparecer por medio de su más alto representante legal.

11.- Para efectos del Derecho del Trabajo, el representante legal, de una persona moral, debe estar inscrito con ese carácter en las actas constitutivas de la misma.

12.-El Representante Legal para efectos del Derecho del Trabajo, tiene facultades para realizar tanto actos jurídicos, como actos no jurídicos, de tal manera que la ley considera, como si se hubiera presentado personalmente la propia persona moral.

13.-El Apoderado Legal sólo tiene las facultades que el poder le otorgue y sólo puede realizar actos jurídicos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alvarez del Castillo, Enrique: Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979.
- 2.- B. Climent, Juan: Formulario de Derecho del Trabajo, 4 de Julio de 1980.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Cueva, Mario De La: Derecho Mexicano del Trabajo.
- 5.- Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil.
- 6.- De Buen Lozano, Néstor: La Reforma Del Proceso Laboral.
- 7.- De Buen Lozano, Néstor: Derecho del Trabajo-tomo I.
- 8.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho 3^a edición.
- 9.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española.
- 10.- Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A. Tomos XIX, XXIII.
- 11.- García Oviedo, Carlos: Tratádo Elemental de Derecho Social.

12.- Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del -
Proceso.

13.- G. Cabanellas, L. Alcalá Zamora: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I y V.

14.- Italo Morales S., Hugo: "El Representante Legal En la Nueva Ley Procesal Del Trabajo", Revista -- LABOR LEX, Vol. XXXII, 34a. Época, No. 20 (Agosto de -- 1980).

15.- Méndez Pidal, Juan: Derecho Procesal Social

16.- Ovalle Favela, José: Derecho Procesal Civil

17.- Podetti J., Ramiro: Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral; Tratado de Proceso Laboral.

18.- Porras y López, Armando: Derecho Procesal - del Trabajo, De Acuerdo Con la Nueva Ley Federal del Trabajo.

19.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge: Tratado - Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo V.

20.- Ramírez Fonseca, Francisco: "Anti Constitucionalidades y Contradicciones De Las Reformas a La Ley -- Federal del Trabajo.

21.- Ramírez Fonseca, Francisco: Comentarios a -
las Reformas de la Ley Federal del Trabajo.

22.- Ramírez Granda, D., Juan: Diccionario Jurídico, 6a. Edición.

23.- Ramírez Reynoso, Braulio: "Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo", Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa, Año 9, Vol. 9, No. 30 (Mayo Agosto de 1980).

24.- Tapia Aranda, Enrique: Derecho Procesal del trabajo.

25.- Trueba Urbina, Alberto: Diccionario de Derecho Obrero.

26.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, --
Jorge: "Ley Federal Del Trabajo", Comentada.

27.- Trueba, Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

I N D I C E :

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

I. LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

Págs.

- a) Un Procedimiento Social..... 1
- b) Coherencia Con el Contexto del
Art. 123 Constitucional..... 26

CAPITULO SEGUNDO:

II. LA PERSONALIDAD EN MATERIA

LABORAL.

- a) Conceptos Generales..... 43
- b) Regulación de la Personalidad
en el Procedimiento..... 50
- c) Las Personas Físicas y Morales
en el Procedimiento..... 57

CAPITULO TERCERO:

III. EL REPRESENTANTE Y EL
APODERADO LEGAL.

Págs.

a) Regulación de 1980.....	65
b) Conceptos.....	78
c) Confusión.....	85
d) Delimitación de Conceptos.....	103

CAPITULO CUARTO:

IV. PRECISION EN LA LEY.

a) Adecuación de los Conceptos.....	107
b) Acopio de Jurisprudencia.....	111
c) Posibilidades de una Reforma Legal Para Precisar.....	126
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	132